


## MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 20200006200

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 11:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

SL462-2021.pdf; RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** francisco.rossi <francisco.rossi@rossiabogados.com>

**Enviado:** viernes, 20 de octubre de 2023 11:08

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Angelica.Sanchez <angelica.sanchez@rossiabogados.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 20200006200

Bogotá, 20 de octubre de 2023

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA CIVIL  
BOGOTA D.C**

**Proceso Número:**11001310302720200006202

**Tipo de Proceso:** Declarativo.

**Demandante:** Fluir. D. Lab Laboratorio de decisión

**Demandado:** Inypsa – Aceplan Argea – Grupo UR

**Referencia:** Sustento de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

**FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019009604 de Bogotá y T.P. 238.382 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de **FLUIR.D.LAB LABORATORIO DE DECISION S.A.S**, me permito sustentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, interpuesto en audiencia celebrada el día 29 de agosto de 2023 a las 9:30am.

**Francisco Rossi Buenaventura**  
Socio – Abogado

Trv. 60 #106A-28, Of.: 501 Bogotá - Colombia  
Tel.: +57 (1) 755 2839 · Cel.: 311 811 8651



**ROSSI ABOGADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES

[WWW.ROSSIABOGADOS.COM](http://WWW.ROSSIABOGADOS.COM)

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 20 de octubre de 2023 10:29 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** francisco.rossi <francisco.rossi@rossiabogados.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 20200006200

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

**De:** Secretaría General 02 Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tsbt02sgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 20 de octubre de 2023 8:31

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 20200006200

Cordial saludo,

De manera comedida, se remite la presente comunicación, por tratarse de un asunto de su competencia.

Atentamente,

CARLOS JAVIER ACEVEDO HURTADO

Profesional Universitario Grado 16 - Secretaría General

---

**De:** francisco.rossi <francisco.rossi@rossiabogados.com>

**Enviado:** viernes, 20 de octubre de 2023 8:25

**Para:** Despacho 06 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des06ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General 02 Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tsbt02sgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 20200006200

Bogotá, 20 de octubre de 2023

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA CIVIL  
BOGOTA D.C**

**Proceso Número:**11001310302720200006202

**Tipo de Proceso:** Declarativo.

**Demandante:** Fluir. D. Lab Laboratorio de decisión

**Demandado:** Inypsa – Aceplan Argea – Grupo UR

**Referencia:** Sustento de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

**FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019009604 de Bogotá y T.P. 238.382 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de **FLUIR.D.LAB LABORATORIO DE DECISION S.A.S**, me permito sustentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, interpuesto en audiencia celebrada el día 29 de agosto de 2023 a las 9:30am.

**Francisco Rossi Buenaventura**  
Socio – Abogado

📍 Trv. 60 #106A-28, Of.: 501 🌐 Bogotá - Colombia  
☎ Tel.: +57 (1) 755 2839 - Cel.: 311 811 8651



**ROSSI ABOGADOS**  
ABOGADOS Y CONSULTORES

[WWW.ROSSIABOGADOS.COM](http://WWW.ROSSIABOGADOS.COM)

Bogotá, 20 de octubre de 2023

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SALA CIVIL  
BOGOTA D.C**

**Proceso Número:**11001310302720200006202

**Tipo de Proceso:** Declarativo.

**Demandante:** Fluir. D. Lab Laboratorio de decisión

**Demandado:** Inypsa – Aceplan Argea – Grupo UR

**Referencia:** Sustento de recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

**FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1019009604 de Bogotá y T.P. 238.382 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de **FLUIR.D.LAB LABORATORIO DE DECISION S.A.S**, me permito sustentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, interpuesto en audiencia celebrada el día 29 de agosto de 2023 a las 9:30am.

1. Oportunidad

Mediante auto del 10 de octubre de 2023, notificado por estado el día jueves 11 de octubre de 2023 el Tribunal Superior de Bogotá admitió recurso de apelación, por tanto:

El término de tres (03) días de ejecutoria de la admisión del recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día 12 de octubre de 2023 y van hasta el día martes 17 de octubre de 2023, es decir, que los cinco (05) para sustentar dicho recurso, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vencen el día 24 de octubre de 2023, por lo que esta sustentación es presentada en término.

2. Argumentos de apelación

En sentencia de primera instancia dictada en audiencia del 29 de agosto de 2023, el Juzgado resolvió declarar como probada la excepción de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia absolver a la parte demandada ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES SA-SUCURSAL EN COLOMBIA de las pretensiones de la demanda.

El argumento del Juzgado es que Inypsa – Aceplan Argea – Grupo UR como parte contratante del contrato de prestación de servicios del año 2017 el cual tenía como objeto "*Prestar asistencia técnica y acompañamiento a las entidades territoriales seleccionadas por el DNP, en el proceso de alistamiento, formulación e instrumentación de los POT y los POD con base en las directrices del programa POT/POD Modernos (ZONA 2)*" suscrito con mi representada como parte contratista, tenía la calidad de consorcio, y al tener este calidad dentro de la jurisdicción ordinaria se entiende que no tiene personería jurídica y por tanto no tiene legitimación en la causa por pasiva.

Frente a lo anterior, interpuse recurso de apelación manifestando que si bien los consorcios y uniones temporales no tienen personería jurídica, no podría desconocerse que cuando las mismas suscriben contratos con privados, adquieren obligaciones, por tanto, determinar que no pueden ser demandados al no tener personería jurídica, implicaría desproteger a los contratistas.

En ese sentido, si los consorcios no pueden ser demandados, los contratistas no podrían reclamar sus derechos ante la jurisdicción ordinaria por incumplimiento de estos.

Ahora bien, en el presente proceso la parte pasiva no corresponde al Consorcio Inypsa – Aceplan Argea – Grupo UR, si no a la sociedad Artificial Intelligence Structures S.A (anteriormente Inypsa), como se demuestra en la reforma de la demanda:

Bogotá, 23 de junio de 2021

Señor,  
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

**Proceso número:** 11001310302720200006200  
**Demandante:** FLUIR.D.LAB LABORATORIO DE DECISION S.A.S  
**Demandados:** ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURE S.A Sucursal Colombia (antes INYPSA)

**Referencia:** Reforma de la Demanda

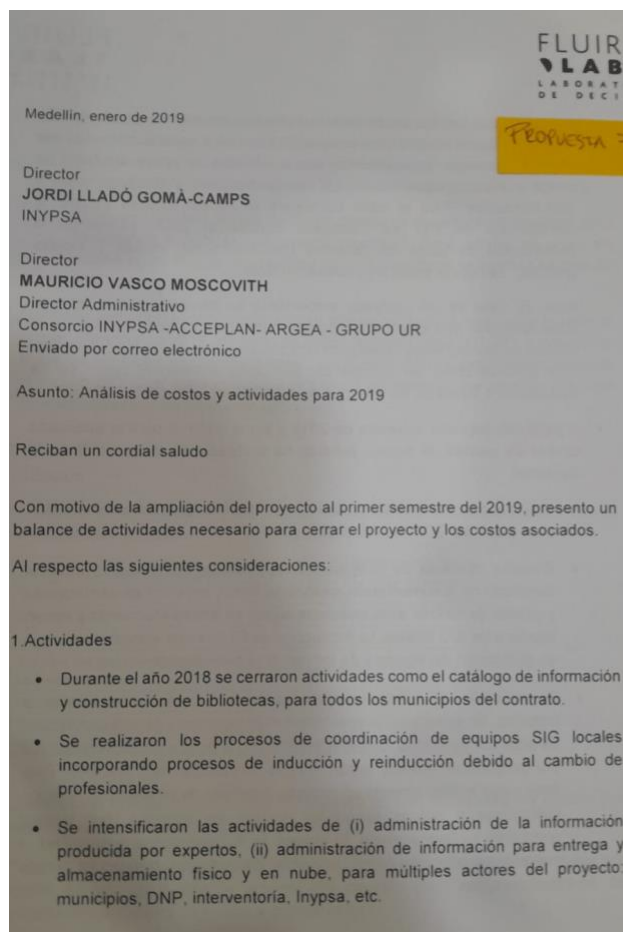
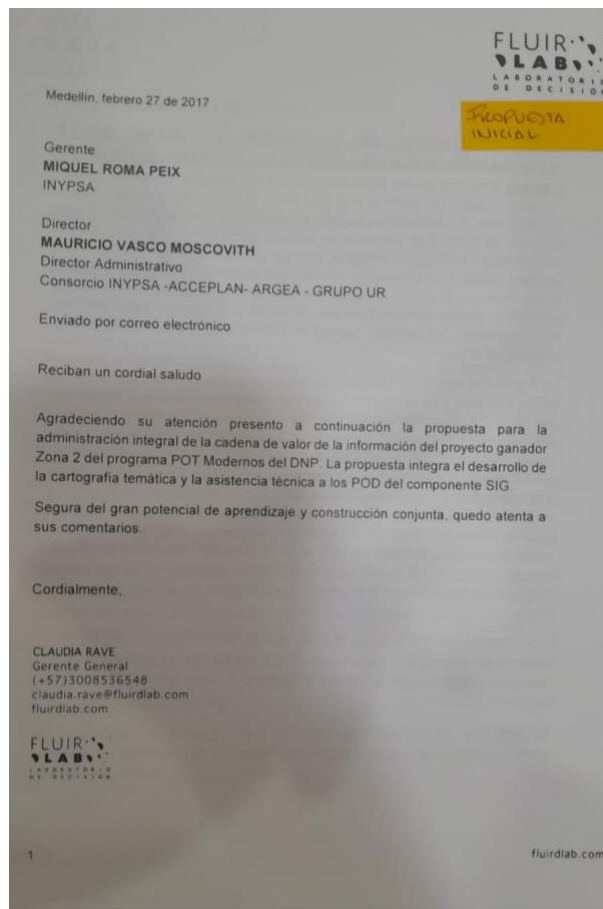
FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.009.604 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 238.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de FLUIR.D.LAB LABORATORIO DE DECISION, S.A.S. identificada con NIT. 901.005.023-0 representada legalmente por CLAUDIA CRISTINA RAVE HERRERA identificada con cedula de ciudadanía 43.618.932, domiciliada en la ciudad de Medellín, con el debido respeto presento ante usted reforma de la demanda declarativa, contra la sociedad ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A. Sucursal Colombia (Antes Inypsa) para que ordene dar cumplimiento a lo pactado en el acta de conciliación del 21 de agosto de 2019 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Parte demandada	
Sociedad	NIT
ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES	NIT 900490296-9
S.A. Sucursal Colombia (Antes Inypsa?)	

Si bien es cierto, en el escrito de la demanda inicial se indicó como demandado el Consorcio, en la reforma de la demanda se modificó la parte pasiva indicando que esta corresponde a la empresa ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A, es decir que el Juzgado de primera instancia interpretó de manera errada el extremo pasivo del proceso.

De forma anticipada manifiesto que ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A (antes INYPSA) era la encargada de ejecutar y administrar el CONSORCIO ya que tenía la mayor participación dentro del mismo y era la encargada de administrar los subcontratos como lo señaló el gerente del proyecto en testimonio rendido ante el Juez de Primera Instancia, adicionalmente las ofertas presentadas por FLUIR D LAB estaban dirigidas a ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA).

Como se evidencia a continuación en ofertas presentadas por FLUIR D LAB a ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES (antes INYPSA) el día 27 de febrero de 2017 y en el mes de enero de 2019:



Lo anterior lo indiqué en los hechos y pretensiones de la reforma de la demanda de la siguiente forma:

*"10. De las pruebas aportadas en el proceso es claro que la sociedad líder y la que administraba el contrato por parte del Consorcio era Inypsa ahora AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES, S.A sucursal Colombia, lo anterior se puede verificar en las participaciones de las sociedades en el consorcio, el acuerdo de socios, en la modificación de la participación de los socios en el consorcio y en los correos de negociación. Así como en la reclamación que dio origen a este proceso que eran siempre atendidos por el representante legal de AIRTIFICIAL, el señor Raúl Buriticá".*

*"11. Teniendo en cuenta lo anterior, las ofertas presentadas por FLUIR.D.LAB LABORATORIO DE DECISIÓN S.A.S estaban siempre dirigidas al director de AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES, S.A sucursal Colombia y al administrador del Consorcio, de lo que se establece que el verdadero contratante fue AIRTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES, S.A sucursal Colombia".*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la sociedad demandada es ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A, por lo que no era procedente declarar la falta de legitimación por pasiva.

Respecto del acta de conciliación si bien es cierto ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES S.A no fue quien la suscribió de manera directa, sino que fue el Consorcio, lo cierto es que ARTIFICIAL INTELLIGENCE es realmente quien debe asumir las obligaciones consignadas en esta, por lo siguiente:

1. Quien contactó a FLUIR D LAB fue ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA) para que presentara una oferta.
2. Quien aprobó las propuestas de FLUIR D LAB fue ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA).
3. Las actividades que realizó FLUIR D LAB correspondía al componente que estaba en cabeza de ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA).
4. De conformidad con el testimonio del gerente del proyecto y de las pruebas presentadas ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA) era la encargada de administrar los subcontratos del Consorcio.
5. ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA) era quien tenía la mayor participación en el Consorcio con un porcentaje del 97%.
6. El representante legal de ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA) era el señor Raúl Buriticá, quien a su vez era el representante legal del Consorcio.
7. ARTIFICIAL INTELLIGENCE (antes INYPSA) era quien ejercía el control como empleador en la ejecución del contrato de FLUIR D LAB como se demostró de los documentos aportados por la demandada en el peritazgo y en el testimonio rendido por el Gerente del proyecto.

Es así como una forma de reconocer quienes son las partes firmantes es aplicando el principio realidad sobre las formas y el contrato realidad. La formalidad en este caso corresponde a quienes aparecían como firmantes, en concreto, como el Consorcio era el contratante. La realidad, teniendo en cuenta que el Consorcio no tenía capacidad, es que el contratante fue ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES, S.A., Sucursal Colombia.

La doctrina ha señalado lo siguiente: *"Anótese que el principio de primacía de la realidad sobre las formas en los contratos de prestación de servicios en la administración pública se encuentra en el artículo 53 de la constitución política. De esta manera se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha*



*plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal (Cortés, 2018)."*

Respecto de lo anterior, en aplicación al principio de realidad sobre las formas, se solicita al Tribunal tener en cuenta los argumentos y pruebas aportadas para establecer que es ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES, S.A, quien debe cumplir con las obligaciones consignadas en el acta de conciliación.

En caso de considerar que las obligaciones del contrato así como las obligaciones del acta de conciliación no pueden ser reclamadas por vía judicial al encontrarse suscritas por el Consorcio, se estaría premiando a este teniendo en cuenta que firmó los documentos y después alegó la falta de capacidad para tal fin, es decir, alegando su propia culpa en su beneficio, vulnerando el principio *nema auditur propiam turpitudinem*.

Se precisa que mediante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL-462-2021, se ha reconocido que tanto consorcios y uniones temporales tienen capacidad o legitimación para comparecer dentro de la jurisdicción ordinaria.

Del análisis de la sentencia se logran evidenciar las siguientes conclusiones:

1. Si bien la ley 80 de 1993 faculta a los consorcios y uniones temporales a designar a un representante, la misma ley no puso límites o trabas respecto de vincular trabajadores al servicio del proyecto empresarial.
2. El artículo 6.º de la Ley 80 de 1993 les otorga plena capacidad para contratar, de lo cual se desprende que para poseer capacidad jurídico contractual no es requisito ser persona moral, pues como ocurre con los consorcios y uniones temporales, entidades sin personería jurídica la ley los considera legalmente capaces para efectos contractuales.

Frente al anterior argumento, la Corte Suprema de Justicia trae a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado 1997-03930 de 25 de septiembre de 2013, en donde rectificó su jurisprudencia frente a la capacidad de los consorcio y uniones temporales para comparecer dentro de un proceso, en donde citó lo siguiente:

*"[...] Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual — incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal—, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6o de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)" (en negrilla fuera de texto).*

Así mismo, respecto de las relaciones laborales que pueden surgir con un consorcio o unión temporal indicó:

3. De conformidad con el código sustantivo del trabajo, se requiere que la persona quien funge como empleador del trabajador sea natural o jurídica, no obstante, no debe desconocerse que para la fecha de expedición del código sustantivo del trabajo aún no existía la figura de consorcios o uniones temporales.
4. Debido a que en la actualidad se han presentado diversas transformaciones en el mundo empresarial como son la creación los consorcios y uniones temporales, se debe tener como verdaderas empleadoras a éstas, teniendo en cuenta lo que se establece en el contrato laboral y la realidad, pues atribuirle la responsabilidad de derechos laborales a un solo miembro de una unión temporal o consorcio, impediría que el trabajador demande solidariamente a estas y a sus integrantes.
5. Al reconocerse a las uniones temporales y consorcios como verdaderos empleadores, pueden ser convocados o vinculados dentro de un proceso laboral para responder por las obligaciones laborales de manera solidaria.

En conclusión, no puede desconocerse que los consorcios o uniones temporales tienen plena capacidad para contratar, como quiera que la ley no les ha impuesto limitaciones al respecto, y dentro de esa capacidad para contratar también hacen parte aquellas relaciones que se derivan de su proyecto empresarial, como son los contratos de prestación de servicios celebrados con privados, así como relaciones laborales que puedan surgir, por tal motivo pueden comparecer dentro de un proceso teniendo legitimación en la causa.

#### **Anexos**

- Sentencia SL462-2021

#### **Solicitud**

Se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda.

Cordialmente,



Francisco Rossi Buenaventura.  
C.C. 1019009604 de Bogotá  
T.P. 238.382 del C.S. de la J.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, RADICADO 110013103037-2020-00364-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 8:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (583 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** angel gonzalez <gonzalez.angel189@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 8:20

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, RADICADO 110013103037-2020-00364-01

**ANGEL GONZALEZ RIVEROS**, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.497 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **ORLANDO MENDEZ REALPE** y **LUZ DARY MORALES CUFÍÑO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 12.995.446 y 52.063.313 respectivamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, sustentación que hago en los siguientes términos:



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C. (SALA CIVIL)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

DEMANDANTE	ORLANDO MENDEZ REALPE Y LUZ DARY MORALES CUFÍÑO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER GAITAN LEON
REF. PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	110013103037-2020-00364-01

## **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**ANGEL GONZALEZ RIVEROS**, persona natural, mayor de edad, con domicilio principal la Ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.345.497 de Villavicencio (Meta) y Tarjeta Profesional No. 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **ORLANDO MENDEZ REALPE** y **LUZ DARY MORALES CUFÍÑO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 12.995.446 y 52.063.313 respectivamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2022, sustentación que hago en los siguientes términos:

### **1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo fecha 02 de diciembre de 2022, publicado en el estado del 05 de diciembre de la misma anualidad..

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación restringida que le otorgo el a quo a las pruebas documentales aportadas.

El a quo con fundamento en lo siguiente: *“Así pues, al no haber evidencia de la reestructuración del crédito, no se integró el título ejecutivo complejo requerido y, por ende, deviene inexigible la acreencia cuyo cobro se reclamó por esta vía. En el marco de las particularidades fácticas del presente litigio, se impone dar prevalencia al derecho sustancial y fundamental a la vivienda del señor FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN”*. Las anteriores premisas fueron los argumentos centrales del a quo y con los cuales *“DECLARO probada la excepción de fondo denominada “no poder alegar su propia culpa por la reestructuración del crédito”, y propuesta por el ejecutado FREDY ALEXANDER GAITÁN LEÓN”*.



## CONSIDERACIONES

No existe duda que la ausencia de reestructuración de créditos sometidos a recaudo judicial conlleva la terminación del proceso o la imposibilidad de seguir adelante con la ejecución, por falta de exigibilidad del título<sup>1</sup>, dado que la "reestructuración" conforma un título ejecutivo complejo con aquel en que se soporta el cobro, El requisito en comento es, asimismo, exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC's con antelación a la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, sin importar la fecha de iniciación de los procesos, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1992<sup>2</sup>.

La redacción del artículo 42 de la ley 546 de 1999, luego de un examen de exequibilidad, producto de la aplicación del principio de igualdad, a pesar de que el fallo C-955 de 2000, no hizo referencia a la reestructuración como tramite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspira<sup>3</sup>.

Por lo tanto, ya la jurisprudencia con criterio imponderable, recalco que *"sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, acto que es independiente, distinto y posterior a la reliquidación y cuyo olvido enerva la ejecución en cualquier momento previo al registro del remate, e incluso más allá si el adjudicatario es la entidad financiera"*.<sup>4</sup>

Presupuesto que se mantiene ineludible así el crédito haya sido cedido a una persona natural, esto es, a los aquí ejecutantes ORLANDO MENDEZ REALPE Y LUZ DARY MORALES CUFÍÑO, pues estos reemplazan al cedente, tanto en sus obligaciones, como en sus derechos. (CSJ STC del 17 de julio de 2019, exp. No. 201900164).

Sin embargo la motivación que soporto la negativa de las suplicas de la demanda por parte del a quo, pues si bien, como viene de decirse, la reestructuración es requisito *sine qua non* para adelantar la ejecución, también lo es que la exigencia de la realización de tal procedimiento se encuentra sujeta a la capacidad de pago del deudor, como lo advirtió la Corte Constitucional en la SU-787 de 2012, postura que ha acogido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>. En dicha providencia, el Tribunal Constitucional señaló que:

---

<sup>1</sup> Puede consultarse las sentencias SU-813 de 2007 y T-881 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. No. 110012203000-2012-00884-01, criterio reiterado en sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2012, exp. No. 760012203000-2012-00294-01.

<sup>3</sup> Ib. Sentencia de Tutela del 03 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. No. 110010203000-20140-132-600, reiterada el 25 de noviembre de 2014, exp. No. 110010203000-2014-02101-00. STC 130012014

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 09 de julio de 2015, exp. No. 760012203000-2015-00417-01, en concordancia con la Sentencia del 04 de julio de 2014, STC 87512014, exp. No. 680012213000-2014-00-266-01.

<sup>5</sup> Reiteración de las sentencias de tutela STC de 16 de diciembre de 2015 y 4 de febrero de 2016. (SC20447-2017; 07/12/2017); STC del 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-03454; Sentencia de Tutela del 07 de febrero de 2018, exp. 2018-00126; STC del 21 de noviembre de 2018, rad. 2018-03594; STC2549-2019; STC9036-2019; STC5975-2019; STC4078-2019; CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020.

*“la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, **se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso**, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos de los acreedores y los intereses del deudor que hubiese que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo”.* De ahí que “las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (...) (iv) cuando (...) se advierta por el juez, **o que existan otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor**, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, **el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso**, el cual continuaría, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación”<sup>6</sup> Se resalta

De acuerdo con la premisa señalada, se torna inane, exigir en el presente compulsivo la reestructuración del crédito hipotecario si se considera que el demandado carece de capacidad financiera para asumir la obligación, las cuales se pueden evidenciar con los procesos ejecutivos que actualmente cursan en su contra:

1. El BANCO BBVA S. A., inicio contra el señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, el cual actualmente se encuentra en el JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con radicado No. 110013103038-2013-00860-00, aprobó liquidación del crédito el 28 de febrero de 2020, Proceso activo
2. El BANCO COLPATRIA S. A., inicio contra el señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, el cual actualmente se encuentra en el JUZGADO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, con radicado No. 110014003052-2013-01575-00, fue librado mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2013, Proceso activo.
3. El BANCO DE BOGOTA S. A., inicio contra el señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, el cual actualmente se encuentra en el JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con radicado No. 110013103029-2018-00351-00, decreto nueva medida cautelar el 15 de marzo de 2023, Proceso activo.
4. El señor JAMES ANDREW JOHN DAVIES, inicio contra el señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, el cual le correspondió al JUZGADO 16 CIVIL DEL

---

<sup>6</sup> Criterio avalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2014. STC 12568-2014, rad. 110010203000-2014-02058-00, y 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015, rad. 11000203000-2015-02667-00.

CIRCUITO DE BOGOTA, con radicado No. 110013103016-2019-00571-00, acción ejecutiva que esta respalda con un pagare por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), decreto medida cautelar el 16 de junio de 2023, En anotación de fecha 17 de octubre de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), manifiesta que el demandado posee obligaciones tributarias con la entidad, Proceso activo

5. La sociedad TECNO GESTION FD S.A.S., inicio contra el señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, el cual le correspondió al JUZGADO 54 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con radicado No. 110013103005-2022-00543-00, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se decretó el embargo de remanentes, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, fue aprobada la liquidación de costas. En anotación de fecha 16 de marzo de 2023, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), manifiesta que el demandado posee obligaciones tributarias con la entidad. Proceso activo
6. En el proceso que se adelanta en el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con radicado No. 110013103037-2020-00364-00, objeto de este recurso, en anotaciones se registra lo siguiente; En anotación de fecha 09 de febrero de 2023, embargo de remanentes; En anotación de fecha 27 de abril de 2023, embargo de remanentes; En anotación de fecha 17 de julio de 2023, embargo de remanentes.

Lo anterior, vale decir, la existencia de varios procesos ejecutivos en contra del señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, propietario del inmueble perseguido en este juicio, permiten colegir la falta de capacidad de pago del deudor, vicisitud que inhibe la exigencia de la plurimentada reestructuración, pues como lo ha precisado la Sala de Casación Civil de las Corte Suprema de Justicia, la falta de ese presupuesto *"no implica per se influir a la accionada para que **automáticamente** culmine el señalado compulsivo..., por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, **la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo.**"*<sup>7</sup>

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 22 de abril de 2016 con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, esgrimió que *"**la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil...**"*. El 14 de diciembre de 2018, fue decretado el embargo de remanentes, al demandado en el proceso que se identifica con radicado No. 110013103029-2018-00351-00, al igual que el 12 de diciembre de 2022, fue

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015, rad. 110010203000-2015-02667-00.

decretado el embargo de remanentes, en el proceso que se identifica con radicado No. 110013103005-2022-00543-00

**Se concluye:**

1. Que el inmueble perseguido en este proceso por el acreedor hipotecario, sobre este ya le recaen dos embargos de remanentes.
2. El deudor carece de cualquier capacidad financiera para asumir sus obligaciones.
3. La reestructuración no resulta razonable o no evidencia en realidad un beneficio para los intereses patrimoniales del deudor.

**2. PETICION**

En razón de lo antes mencionado, me permito solicitar al a quem lo siguiente:

- 2.1. Se REVOQUE la decisión del a quo y en su defecto se acojan las pretensiones de la demanda.
- 2.2. Solicito al despacho, en caso de no acoger los argumentos de la apelación, no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales<sup>8</sup>, y como quiera que estas en el expediente no están demostradas que se causaron según el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

**ANGEL GONZALEZ RIVEROS**  
CC. 17.345.497 de Villavicencio (Meta)  
T. P. 223.393 del C. S. de la Judicatura  
[gonzalez.angel189@gmail.com](mailto:gonzalez.angel189@gmail.com)

---

<sup>8</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “ (...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



# MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MOYA VARGAS RV: RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 15:00

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO DE SUPLICA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MOYA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** ROLFY FORERO CUADRADO <rolfy.forero@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 14:11

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Munar <pmunar@scolalegal.com>; csolanila@procuraduria.gov.co <csolanila@procuraduria.gov.co>; marinsonchaparro@gmail.com <marinsonchaparro@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA

Señores

*MAGISTRADOS SALA DE DECISIÓN CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Bogotá, D.C.*

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

*Ponente : Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS.*

*Proceso : Ordinario  
Radicación : 2009 – 00684  
Juzgado de origen : Cuarto civil del circuito de Ejecución de sentencias.  
Demandante : JOHN STOL TERZANO  
Demandado : GUILLERMO CALDERÓN ESTRADA  
Asunto : Recurso de súplica*

Buenos tardes, por medio del presente me permito remitir en un archivo pdf escrito que contiene recurso de súplica al auto proferido dentro del referenciado, agradezco el acuse recibido por este medio.

Dando cumplimiento a los artículos 3° y 8° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso al correo del apoderado del opositor, al correo informado a saber: [pmunar@scolalegal.com](mailto:pmunar@scolalegal.com) Doctor Pedro Octavio Munar Cadena, a la apoderada suplente doctora Márinson del Rosario Chaparro

Suárez [marinsonchaparro@gmail.com](mailto:marinsonchaparro@gmail.com) y al representante de la Procuraduría Doctor César Augusto Solanía [csolanilla@procuraduria.gov.co](mailto:csolanilla@procuraduria.gov.co)

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO  
ABOGADO  
CALLE 19 # 4-88 OF. 802  
+57 3102241704  
[rolfy.forero@gmail.com](mailto:rolfy.forero@gmail.com)  
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

---

Señores  
MAGISTRADOS SALA DE DECISION CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Bogotá, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

*Ponente* : Dr. JORGE ELIECER MOYA VARGAS.  
*Proceso* : Ordinario  
*Radicación* : 2009 – 00684  
*Juzgado de origen* : Cuarto civil del circuito de Ejecución de sentencias.  
*Demandante* : JOHN STOL TERZANO  
*Demandado* : GUILLERMO CALDERÓN ESTRADA  
*Asunto* : Recurso de súplica.

En mi condición de procurador judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifiesto a usted que interpongo el recurso de súplica contra el auto por usted proferido el 9 de octubre de 2023 por medio del cual dispuso no cambiar el efecto de la apelación, pero si ordenó aclarar que no puede llevarse a cabo la entrega de los bienes en controversia, para que se revoque en cuanto a la aclaración efectuada en el numeral segundo de la parte resolutive y en su lugar se admita el recurso tal como fue concedido sin aclaración alguna, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, sosteniéndolo en su numeral primero.

Sea lo primero advertir que causa extrañeza que el auto cuestionado no se refiera a mis argumentos expuestos para que no se accediera a la petición del apelante, máxime cuando lo solicitado por el apelante y decidido por su despacho es un tema lo suficientemente tratado y decantado ante el inferior, tal como debe ser procesalmente y que, por ende, su señoría carece de competencia para hacerlo.

Argumentos que como no fueron tenidos en cuenta ni analizados sirven de sustento para el presente recurso, como se dijo, al momento de concederse el recurso de apelación, conforme con en el código general del proceso, se surten algunos efectos sobre el proceso, como son el suspensivo, devolutivo y diferido, según nos lo señala el artículo 323 de la mencionada codificación<sup>1</sup>, los que desde ese momento deben tenerse claros, tal como ocurrió en el presente caso, por parte del aquo.

---

<sup>1</sup> Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

En consecuencia, se debe tener claro que cuando se conceda en el efecto suspensivo el proceso se paraliza hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, lo cual quiere decir que no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva. Se produce una suspensión del proceso sin poderse ejecutar la sentencia hasta tanto se resuelva la apelación, el juez de primera instancia solamente conserva competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares que haya decretado.

Conforme con la misma disposición cuando el recurso se conceda en el efecto devolutivo no afecta el trámite del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada, lo que se traduce en que el juez de primera instancia continua con el curso de este y cumple la providencia recurrida sin importar que esté o no en firme el auto apelado, con la única excepción consagrada en el artículo que ocupa nuestra atención, que cuando se trate de **apelación de sentencias** en el efecto devolutivo se suspende la entrega de bienes y dineros, sin que dicha excepción rijan para la apelación de autos, pues, de haberlo querido así el legislador, lo hubiera dispuesto de esta manera, pero como la norma nada dice al respecto, se debe entender que es únicamente para la apelación de sentencias en el efecto devolutivo y no para la de autos en el mismo efecto, sin que como se verá, sea dable aplicar la analogía.

Por lo anterior es importante saber, desde la concesión del recurso, cuál es el efecto en que se va a conceder, puesto que, la aplicación del efecto genera consecuencias distintas en el trámite del proceso.

---

*proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*

*Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.*

*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*

*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.*



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

---

El Código General del Proceso en su artículo 323 de manera taxativa señala una lista de sentencias cuya apelación debe conferirse en el efecto suspensivo, indicando que las no consagradas en ese listado lo serán en el efecto devolutivo, pero, así mismo reseña que EN EL CASO DE LAS SENTENCIAS cuya apelación se concede en el efecto devolutivo, no podrán efectuarse entrega de dineros u otros bienes, hasta que se resuelva la apelación, vuelve y se repite en el caso de las sentencias, respecto de los autos nada dijo al respecto.

La misma disposición nos indica que la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, sin que en este evento establezca excepción alguna respecto del cumplimiento de la providencia apelada, como si lo hace para las sentencias, luego entonces, si no lo hace se entiende que no se puede hacer ninguna excepción, como lo pretendió el ilustre memorialista y el despacho accedió.

Ciertamente honorable magistrado, tal como se expuso ante el aquo, en el caso que ocupa nuestra atención de ninguna manera es procedente la reclamada analogía, toda vez que esta se aplica para cuando no hay disposición aplicable, pero en nuestro caso el artículo 323 del Código General del Proceso regula in extenso el tema de los efectos en que se concede la apelación, regulando en su integridad la materia, por lo que las apelaciones se deben conceder apegados a lo allí consagrado, sin que haya lugar a aplicar disposición alguna de manera análoga, pero es que resulta desde toda punto de vista exótica la petición efectuada de aplicar por analogía la misma disposición con base en la cual se está concediendo la apelación, cuando se itera, la analogía se aplica cuando no hay disposición concreta que aplicar y/o cuando la norma existente es oscura, no es clara, en consecuencia, se debe acudir a otra disposición que trate temas análogos para su interpretación.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad, respecto de la interpretación analógica sostuvo: “*El artículo 230 de la Carta establece:*”

*<Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.>*

*'La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial>. (Subrayas de la Corte).'*

*'(...).'*

*'a) La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues,*



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

---

*en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.'*

*'Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento por analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.'*

*'Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.'*

*'(...)'<sup>2</sup>*

Nótese bien que el inciso 5º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del proceso es lo suficientemente diáfano y claro al consagrar dos casos concretos en los que se puede variar el efecto en que se concede la apelación, esto es, cuando la apelación procede en el efecto suspensivo, el recurrente, tras expresar sus motivos, puede solicitar que se conceda en el efecto diferido o devolutivo, mientras que cuando proceda en el diferido podrá solicitar que le sea otorgada en el devolutivo.

Ciertamente, dicha disposición es del siguiente tenor: *"Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo."*

Dicha disposición es de tal claridad que no necesita de interpretación diferente a la exegética, esto es, que el juez se debe atener a su tenor literal, como acertadamente lo hizo el inferior.

El legislador considero en la norma en comento todo lo concerniente a los efectos en que se concede la apelación y solamente consideró dos eventos en los cuales se puede variar, consagrando de manera expresa y taxativa solamente un evento

---

<sup>2</sup> Sentencia No. C-083/95



en el cual no se debe cumplir la providencia recurrida cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo, cual es exclusivamente el de las sentencias cuya apelación se conceda en tal efecto, pero, en momento alguno diferente consagra la variación de los efectos de la concesión del recurso de apelación, menos cuando de apelación de autos se trata, y si, el que pretende el memorialista no lo consagró, no es por olvido, sino porque consideró que cuando se conceda en el efecto devolutivo no se puede variar en ningún momento. Lo anterior tiene sentido, pues lo que la norma está previendo es que tal como se pretende en el caso presente, se utilice el recurso de apelación para dilatar el proceso.

En consecuencia, no existiendo vacío alguno en la norma y siendo ésta lo suficientemente clara, debe ser aplicada según su tenor literal, tal como lo hizo el aquo en la providencia recurrida, no siendo procedente aplicar analogía alguna.

Ciertamente, el inciso 4º de la misma codificación antes reseñada determina que “*Cuando se trate de autos, la apelación se concederá en el efecto devolutivo por regla general.*”. Esto significa que si no existe disposición especial que señale un efecto diferente, la apelación de los autos se debe conceder en el efecto devolutivo, tal como ocurre en el caso presente en que no existiendo disposición alguna que establezca que la apelación del auto que resuelve de manera definitiva la oposición a la entrega se deba otorgar en un efecto diferente al devolutivo, se debe aplicar la regla general atrás transcrita, **con las consecuencias propias de dicho efecto, cuales son que se cumple la providencia recurrida y se continúa con el trámite del proceso.**

En consecuencia, en este aspecto, en lo relacionado con el efecto en que se concedió la apelación, resulta atinado el auto que ocupa nuestra atención, por lo que en ese aspecto debe sostenerse.

Pero es que además, de que es tema ya resuelto ante el inferior en su integridad y que no es materia de apelación, la segunda instancia no tiene competencia para resolver respecto de ello, por estar vedado conforme la regla del artículo 325 del Código General del Proceso, cuando señala que “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia.*”, esto quiere decir que el superior puede cambiar el efecto cuando considera que el inferior lo otorgó en uno equivocado, pero, de manera alguna lo autoriza para que cambie las consecuencias del efecto en que se haya concedido la apelación, esto es, como ocurre en el caso presente que se concedió en el efecto devolutivo, que es el adecuado legalmente y como se trata de un auto, no se interrumpe ni el cumplimiento de la providencia ni



el curso del proceso, sin importar que el auto se encuentre o no en firme, pues la norma en cuestión autoriza de manera expresa para que así sea, por ende no tiene cabida el argumento del auto censurado en el sentido de que el auto no puede ser cumplido porque no se encuentra ejecutoriado.

Igualmente, el juez de segunda instancia no puede pronunciarse sobre aspectos diferentes de la apelación en sí, por así disponerlo el artículo 328 del Código General del Proceso, cuando señala que “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*”, norma que es clara y perentoria en señalar de manera taxativa a qué está autorizado el juez de segunda instancia.

Como ya se dijo, acá no se discute que el auto apelado esté o no ejecutoriado, pues, sin estarlo, es la ley la que autoriza para que se cumpla la providencia recurrida, por ello, el echo de que este o no ejecutoriado el auto no implica que no pueda cumplirse, pues, si así fuera, perdería sentido lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, porque de acatarse la ejecutoria para que se pueda cumplir la providencia, no se podría cumplir ninguna actuación que se encuentre en apelación en el efecto devolutivo, perdería todo sentido los efectos de dicho efecto de la apelación.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

**“(...) Por otra parte, en ciertos casos, aun cuando una decisión no este ejecutoriada (o en firme) por admitir recursos, es posible que resulte obligatoria para los distintos sujetos procesales en atención a que su impugnación se rige por el efecto devolutivo. Al respecto, por ejemplo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en tratándose de la tutela, dispone que: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato” (subrayado por fuera del texto original). (...)”<sup>3</sup>**

De otro lado, no se entiende como el que se cumpla la providencia recurrida pueda afectar la finalidad del recurso de apelación, consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso, pues, el juez de segunda instancia de todas formas debe cumplir con dicho fin, háyase o no cumplido la providencia, que se le puedan causar perjuicios al opositor si el recurso se resuelve favorablemente, también se le ocasionan perjuicios al demandante, más de los ya causados con la demora en la restitución de los inmuebles, es decir, que el argumento esgrimido en este aspecto

---

<sup>3</sup> Sentencia C-641/02





en el auto recurrido vulnera el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, respecto de la finalidad de la doble instancia y el cumplimiento de las providencias, según el efecto en que se conceda la Corte Constitucional dijo:

*“(...) 8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.’*

*‘(...)’*

*‘9.6. Bajo este contexto, según el artículo 323 del Código General del Proceso, si se trata de sentencia, el recurso de apelación podrá ser concedido (i) en el efecto suspensivo (**se suspende la competencia de juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que lo concede**); (ii) en el efecto devolutivo (**no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso**); y (iii) en el efecto diferido (se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero continúa en curso el proceso de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella). (...)’<sup>4</sup>*

El magistrado sustanciador o ponente de manera apresurada sin mayores consideraciones, en un evidente prejuzgamiento sin mirar el fondo del asunto sino con la simple observancia de las partes intervinientes en el proceso, concluye que la sentencia proferida dentro del presente proceso “no le es oponible al opositor”, cuando la controversia versa precisamente alrededor de este asunto, siendo uno de los argumentos para la improsperidad de la oposición el que el opositor es causahabiente del demandado y que por ende la sentencia surte efectos en su contra, honorable magistrado, si esto no es prejuzgar, no se entiende que lo puede hacer, por consiguiente de ello se deduce que no existe garantía procesal para el demandante, pues, de un solo tajo, en cinco renglones, sin ser la oportunidad para hacerlo se está resolviendo el recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU418/19



## Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

---


El recurso de apelación, entre otras instituciones como las nulidades, las excepciones previas, las medidas cautelares y los incidentes, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad, tanto en su procedencia, como en su trámite<sup>5-6</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.<sup>7</sup> y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: “(...) *La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)*”<sup>8</sup>

Al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, también ha doctrinado que: “*En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.*”

Por consiguiente, los operadores de justicia en materia de apelaciones, tanto en su procedencia, como en sus trámites y efectos deben de atenerse a lo que los Códigos Procesales estatuyen al respecto, postulado del cual se está apartando el auto censurado.

En consecuencia, sin más consideraciones por resultar innecesarias, solicito de usted con mi acostumbrado respeto, revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto censurado y en su lugar admitir la apelación tal y como fuera concedida por el inferior, sosteniéndolo en todo lo demás.

Atentamente,

  
ROLFY FORERO CUADRADO  
C.C. No. 19.295.429 de Bogotá  
T.P. No. 70.325 del C.S. de la J.

---

<sup>5</sup> ROJAS G., Miguel E. *Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.*

<sup>6</sup> DEVIS E., Hernando. *El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.*

<sup>7</sup> LÓPEZ B., Hernán F. *Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.792.*

<sup>8</sup> ROJAS G., Miguel E. *Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.*

<sup>9</sup> CSJ, *Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.*


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RECURSO DE SÚPLICA  
CONTRA AUTO PROFERIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023 - PROCESO DE  
REORGANIZACIÓN DE LUISA FERNANDA GARCÍA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 3:59 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 MB)

RECURSO DE SUPLICA - LUISA FERNANDA GARCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 15:47

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** asesores.bustos@gmail.com <asesores.bustos@gmail.com>

**Asunto:** RV: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO PROFERIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023 - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LUISA FERNANDA GARCÍA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 15:44

**Para:** Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des09ctshta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsuphta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** LUISA GARCIA <luisafer.garcia@hotmail.com>; Weslie Alejandra Sanabria <bustosycia.ibague@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO PROFERIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023 - PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LUISA FERNANDA GARCÍA

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

**SALA CIVIL**

Ciudad.

**Asunto:** RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO PROFERIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

**Deudora:** LUISA FERNANDA GARCÍA LÓPEZ

**Proceso:** REORGANIZACIÓN SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

**Radicado:** 11001 3103 008 2016 00158 01

Cordial saludo,

Mediante el presente concurro ante su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra auto proferido por este Tribunal el 18 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el 19 de octubre de la misma anualidad, en el cual se inadmitió el recurso de apelación contra decisión proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Con toda atención,

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**

Apoderada Judicial de la deudora.

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

Bogotá, 24 de octubre de 2023.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

**SALA CIVIL**

Ciudad.

**Asunto:** RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO PROFERIDO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023.

**Deudora:** LUISA FERNANDA GARCÍA LÓPEZ

**Proceso:** REORGANIZACIÓN SEGÚN LEY 1116 DE 2006.

**Radicado:** 11001 3103 008 2016 00158 01

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de **LUISA FERNANDA GARCÍA LÓPEZ** en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE SÚPLICA** contra auto proferido por este Tribunal el 18 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el 19 de octubre de la misma anualidad, en el cual se inadmitió el recurso de apelación contra decisión proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

## I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

**PRIMERO:** El día 12 de abril de 2021, se instauró la audiencia de confirmación de reorganización de Luisa Fernanda García en donde la jueza del concurso decidió suspenderla y de esa forma, ingresar el proceso al Despacho para que por auto en escrito se pronunciara sobre el acuerdo de reorganización.

**SEGUNDO:** Así las cosas, mediante auto del 13 de abril del 2021, la jueza resolvió no confirmar el acuerdo de reorganización presentado por la Promotora designada en el proceso y en consecuencia, decretó la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación judicial.

**TERCERO:** Posteriormente, mediante escrito radicado el día 19 de abril de 2021, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de abril de 2021; donde seguidamente el Juez del concurso resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006

**CUARTO:** De conformidad con la concesión del recurso de apelación del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, este Tribunal mediante Auto proferido el 18 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el 19 de octubre de la misma anualidad, se decretó la inadmisión del recurso de apelación, por las siguientes razones:

*“Téngase en cuenta que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 322 ib., la apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. Mecanismo de defensa que brilla por su ausencia dentro de la aludida audiencia. (resalta la sala)*

*Así las cosas, confrontada la anterior determinación con lo normado en el artículo 322 transcrito, se advierte que la concesión del recurso de alzada en contra de la no confirmación del acuerdo de reorganización, proferido por la Juez 8 Civil del Circuito de esta Ciudad, en audiencia del 12 de abril de 2021, se torna extemporáneo, por haberse impetrado éste en forma tardía.*

*Nótese que la negativa en la decisión se adoptó en audiencia del 12 de abril de 2021 y el recurso se allegó a través del correo electrónico asesores.bustos@gmail.com, el «19/04/2021 3:50p.m.».*

*Por ello, no es procedente admitir la impugnación impetrada por la abogada de la deudora, luego de varios días de finalizada la audiencia.”*

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es importante recalcar que el auto mediante el cual se negó la confirmación del acuerdo de reorganización, la terminación del proceso de reorganización y la apertura del proceso de la liquidación judicial de LUISA FERNANDA GARCÍA corresponde al **fechado el 13 de abril de 2021**, puesto que en la audiencia realizada el 12 de abril de la misma anualidad la jueza ordenó la suspensión de la misma y el ingreso del proceso al Despacho para que mediante

auto por escrito se pronunciara sobre el acuerdo de reorganización presentado, es decir, que la decisión que no confirmar el acuerdo de reorganización no se tomó en la audiencia del 12 de abril sino en auto fechado 13 de abril del 2021.

De esta forma, contra la decisión proferida mediante auto del 13 de abril de 2021, el día 19 de abril de 2021, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad al procedimiento establecido por el Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto:

*“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Cabe mencionar que la grabación de la audiencia del 12 de abril de 2021 no ha podido visualizarse en el expediente digital del proceso de reorganización que reposa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, pues esta fue recuperada desde el 14 de junio del 2021 por el grupo de soportes de la Rama Judicial, empero el Despacho ha omitido su publicidad en el expediente a pesar de las diferentes solicitudes realizadas por la suscrita.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término correspondiente y de acuerdo con el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, se solicita respetuosamente lo siguiente:

### III. PETICIÓN

**PRIMERO:** Se admita el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 13 de abril de 2021 proferida pro el Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Se tenga en cuenta el escrito de sustentación del recurso de apelación radicado el 21 de junio de 2022.

### IV. ANEXOS

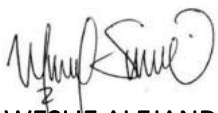
- Acta de la audiencia de confirmación del acuerdo del 12 de abril de 2021.
- Auto del 13 de abril del 2021.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 19 de abril de 2021.

- Auto del 14 de junio de 2022.
- Sustentación del recurso de apelación contra la providencia del 21 de junio de 2022.
- Comprobante correos donde se solicitó el enlace de la grabación de la audiencia del 12 de abril de 2021.

## V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com) .

Con toda atención,



**WESSLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**

Apoderada Judicial de la deudora.

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO



AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1116 DE 2006

12 de abril de 2021

EXPEDIENTE: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL No. 2016-00158

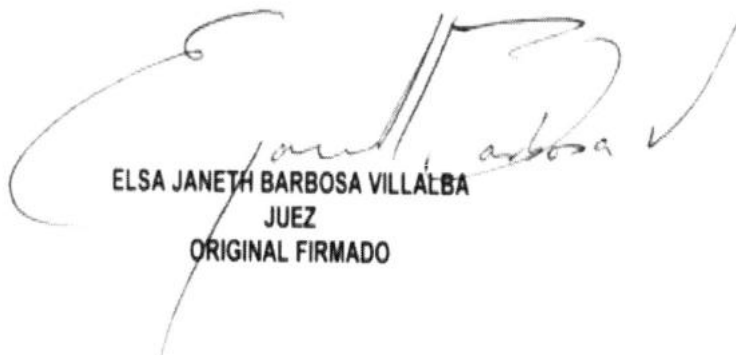
DEUDORA: LUISA FERNANDA GARCIA LÓPEZ

Siendo las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) hora señalada en auto de 3 de marzo de 2021, para llevar a cabo la continuación de la diligencia que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2006, se da inicio a la misma.

Al acto se hace presente: la persona natural comerciante LUISA FERNANDA GARCÍA LÓPEZ con C.C. No. 52.349.897, junto a su apoderada Dra. WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTES con C.C. No. 1.110.570.679 y T.P. No.318.444 del C.S. de la J., la apoderada de BBVA COLOMBIA Dra. YOLIMA PALMA VILLEGAS con C.C No. 52.710.463 y T.P No.164.534 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución conferido por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR razón por la cual se le reconoce personería, la promotora de la reorganización ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR con C.C No.1.128.424.587, el apoderado de la secretaria de Hacienda Distrital Dr. LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA con C.C No. 79.464.98 y T.P No.69.466 del, el apoderado de AV VILLAS Dr. MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ con C.C No.80.049.046 y T.P. No.225.322 del C.S de la J. En este estado de la diligencia y teniendo que en cuenta que el propósito es pronunciarse sobre el acuerdo de reorganización que debía presentarse por los acreedores reconocidos en este asunto, el despacho no encuentra viable tal reconocimiento, de conformidad con el inciso tercero del Art. 35 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que no fue ratificado ni por la deudora ni por los demás acreedores, por lo cual el Despacho dispondrá que para efectos de la adjudicación, se ingresará al Despacho el presente proceso para que por auto en escrito que saldrá en esta misma fecha se pronuncie al respecto.

Se notifica la presente decisión en estrados a las partes.

LA DILIGENCIA SE GRABÓ EN MEDIO ELECTRÓNICO MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS, CUYO CD DE AUDIO Y VIDEO SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA

  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO

498

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2016-00158**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo dentro de este asunto el 12 de abril de 2021, en aplicación del inciso tercero del artículo 35 de la ley 1116 de 2006, no se confirmará el acuerdo de reorganización presentado a este despacho el 9 de abril de 2021, por las razones expuestas en dicha audiencia.

En consecuencia, comoquiera que los activos del sujeto objeto de insolvencia no sobrepasan los 5.000 SMLMV, habrá de adelantarse el proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del decreto 560 de 3 de junio de 2020, el artículo 10° del decreto 842 de 13 de junio de 2020 y el artículo 12 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020,

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, identificada con C.C. 52.349.897, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la audiencia llevada a cabo dentro de este asunto el 12 de abril de 2021. Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial."

**TERCERO.** Advertir que en consecuencia, la persona natural comerciante señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ ha quedado en estado de liquidación y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial simplificada".

**CUARTO:** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**QUINTO:** Advertir a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**SEXTO:** Ordenar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, es decir, lo concerniente al Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en el numeral tercero de esa circular.

**SEPTIMO:** Ordenar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que, con el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

**OCTAVO:** Advertir a LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos contables así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

**NOVENO:** Ordenar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ que remita al correo electrónico [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de la liquidadora, copia escaneada de los libros de su contabilidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**DÉCIMO:** Designar como liquidador de la persona concursada a quien hasta el momento ha ejercido las funciones de promotora, Dra. ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar al liquidador de la persona natural comerciante señora LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ, en liquidación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

**DÉCIMO TERCERO:** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a dar trámite a los oficios ordenados en el numeral anterior, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**DÉCIMO CUARTO:** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**DÉCIMO QUINTO:** Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para

continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la liquidadora que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de liquidación judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En cualquier momento, la liquidadora podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada para este despacho a favor del expediente 11001310300820160015800. una vez ejecutada la orden dispuesta en este numeral la liquidadora deberá remitir al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada.

**DÉCIMO NOVENO.** Advertir a la liquidadora que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**VIGÉSIMO:** Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con la Circular Externa 100– 000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra la Superintendencia de Sociedades, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos

fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Advertir a la liquidadora que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Advertir a la liquidadora que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo de la auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a la secretaria de esta sede judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante LUISA FERNANDA GARCIA LOPEZ en Liquidación por adjudicación, la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Notifíquese,

  
**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 14 de abril de 2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 51 de esta misma  
fecha  
La Secretaria,  
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 13 DE ABRIL DE 2021 EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LUISA FERNANDA GARCÍA. RAD 2016-00158-00**

3 del  
04/21

Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Lun 19/04/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (393 KB)

Recurso de reposición y apelación AUTO 13 ABRIL 2021.pdf;

Señores:

**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**Radicado:** 2016-00158-00

**Demandante y/o solicitante:** Luisa Fernanda García.

**Demandados:** Acreedores.

Cordial saludo,

Por medio del presente, respetuosamente me permito remitir **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el auto proferido por este Despacho el día 13 de abril de 2021, mediante el cual no se aprobó el acuerdo de reorganización y se decretó la terminación del proceso de reorganización de la referencia.

La presente radicación la realizo en mi carácter de apoderada especial de la parte demandante, conforme a poder otorgado.

Atentamente,

**Weslie Alejandra Sanabria**

Abogada

**Bustos & Cía Consultores**

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P 318.444 del C.S. de la J.

Correo electrónico para notificaciones: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

Bogotá, 19 de abril de 2021.

Señores:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO  
PROFERIDO EL 13 DE ABRIL DE 2021.

**Deudora:** LUISA FERNANDA GARCÍA.

**Radicado:** 2016-00158-00.

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de **LUISA FERNANDA GARCÍA** en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra auto proferido el 13 de abril de 2021, publicado en estado el 14 de abril de 2021, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

**PRIMERO:** En audiencia llevada a cabo el día 12 de abril del 2021, el Despacho decidió no confirmar el acuerdo de reorganización presentado por la Promotora designada en el proceso, argumentando que el acuerdo no estaba aprobado con los votos favorables de los acreedores exigidos por la ley y que además no estaba suscrito por la deudora Luisa Fernanda García.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, es necesario precisar que mediante auto del 16 de febrero de la presente anualidad, la Juez ordenó a la Promotora designada presentar el acuerdo de reorganización con los ajustes ordenados por el Despacho en la Audiencia de Confirmación del Acuerdo, precisamente ordenó excluir los derechos de votos del

acreedor interno y la exclusión de los acreedores Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo dentro de los proyectos presentados.

En consecuencia, la Promotora acató la orden del Despacho y presentó el acuerdo de reorganización, a pesar que se presentaron los recursos de ley contra las decisiones arbitrarias tomadas por la Jueza y de argumentar la evidente violación de la norma y el debido proceso al modificar el procedimiento de reorganización y mutilar el derecho del acreedor interno por parte de la Juez.

Asimismo el acuerdo de reorganización presentado por la Promotora no podía ser suscrito ni consentido por Luisa Fernanda García, toda vez que contraría la ley y vulnera directamente los derechos de las partes y los principios propios de la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO:** Como ya se ha manifestado en diferentes ocasiones, no puede negársele el derecho a la deudora de incluir su correspondiente votación en los proyectos por el error u omisión en la que incurrió la Promotora designada. El parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 es preciso cuando dispone que el deudor tiene la condición de acreedor interno y que *“tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia”*.

De ahí que tampoco pueden excluirse las obligaciones a favor de Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo, pues como se ha argumentado en todas las ocasiones posibles, no le asiste la carga procesal al deudor de probar la existencia de tales obligaciones sino le corresponde al acreedor la facultad de presentar las correspondientes objeciones contra el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y acompañarlas de la única prueba admisible que es la documental, de acuerdo al trámite dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. La norma es concreta al establecer que **“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”**

Por lo anterior, sobre este tema destaco nuevamente la jurisprudencia desarrollada por la Superintendencia de Sociedades, en el Oficio 220-011063 del 4 de Febrero de 2013:

*“i) Que la relación de acreedores presentada por el deudor concursado, implica un reconocimiento de las obligaciones a su cargo, y por ende, los titulares de los mismos*



no necesitan hacerse parte dentro del aludido proceso concursal, ni mucho menos presentar prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de sus créditos. Sin embargo, es de advertir que en el evento de que algún crédito no aparezca allí relacionado o sea reconocido por un menor valor, el acreedor podrá objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos, aportando las pruebas documentales a que hubiera lugar (artículo 29 ibídem, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010).” (El subrayado pertenece al texto original).

Las apreciaciones contenidas en este punto se han expuesto a través de recursos presentados y en el desarrollo de las audiencias que se han realizado en este proceso de reorganización, también se ha expuesto la constante violación por parte de este Despacho de derechos fundamentales como el debido proceso, la administración de justicia así como la vulneración de los derechos, principios y disposiciones dictadas en la Ley 1116 de 2006 que perjudican la situación de la Deudora y los demás acreedores.

Y aunque la omisión que se presentó en este caso estuvo a cargo de la Promotora, le corresponde a la Juez el deber de subsanar las irregularidades del proceso y velar por el cumplimiento de todas las garantías procesales para las partes; sin embargo, este Despacho ha ignorado todas las peticiones y consideraciones presentadas por la Deudora y la suscrita en el desarrollo del proceso de reorganización, y a la fecha mantiene en firme las decisiones que van en contravía con el ordenamiento jurídico.

En armonía con lo aquí expresado, de manera respetuosa solicito al Despacho conceder el recurso de reposición y, de manera subsidiaria, el de apelación, el cual sustentaré más adelante, y en consecuencia, se modifique la decisión de no aprobar el acuerdo de reorganización y se ordene lo siguiente:

## II. PETICIÓN

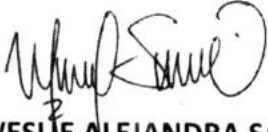
**PRIMERO:** Se ordene modificar los proyectos de determinación de derechos de voto y de graduación y calificación de créditos, para que se incluyan los créditos correspondientes a los acreedores internos, y todos los créditos presentados por el auxiliar de la justicia, incluyendo aquellos que anteriormente se había ordenado excluir.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dejar sin efectos el auto proferido el 13 de abril de 2021 que no aprobó el acuerdo de reorganización de Luisa Fernanda García y decreta la terminación del proceso de reorganización.

### III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

Con toda atención,



**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**

**Apoderada Judicial**

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. 11001-31-03-008-2016-00158.**

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la deudora contra del auto adiado 13 de abril de 2021, liminarmente se advierte que dicha determinación se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural cabe decir que de rever los argumentos en que se edifica el reparo objeto de estudio, los mismos se enfilan a atacar la determinación adoptada en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 12 de abril de 2021, en la que se decidió no confirmar el acuerdo de reorganización, lo que de suyo, en línea de principio deja ver su improcedencia pues estos ataques debieron ser presentados en la mentada diligencia.

En suma, nótese que su respaldo factico subyace en temas que ya han sido objeto de estudio por este Estrado Judicial en diversas oportunidades y además frente a decisiones que ya se encuentran ejecutoriadas y en firme, resultando entonces que no es dable por vía de impugnación pretender revivir términos legalmente fenecidos, en otras palabras, en esta oportunidad no resulta viable estudiar de nuevo las censuras propuestas, pues para ello la profesional contó con las oportunidades procesales pertinentes.

Ahora, en todo caso se advierte que el auto confrontado se encuentra ajustado a derecho, pues como quiera que en la citada audiencia no se confirmó el acuerdo de reorganización, a voces del art. 35 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con los Decretos 560, 842 y 772 de 2020, correspondía emitir tal providencia, respecto de la cual vale la pena precisar no se está haciendo reparo alguno, pues se insiste que la censura se enfila a la decisión consistente en no confirmar el acuerdo de reorganización, la cual se adoptó en la mentada audiencia.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del art. 6° de la Ley 1116 de 2006, se concederá ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto adiado 13 de abril de 2021, conforme lo expuesto *ut-supra*.

**SEGUNDO:** CONCEDER ante el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto del 13 de abril de 2021.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización de la totalidad del expediente.(inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibídem, remítase a la Secretaría Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- las respectivas copias digitalizadas.

NOTIFÍQUESE(2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**

**JUEZ**

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 15 DE JUNIO 2022. Notificado por anotación en ESTADO No. ___88___ de esta misma fecha La Secretaria.  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

Bogotá, 21 de junio de 2022.

Señores:

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Ciudad.

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO  
EL 13 DE ABRIL DE 2021.

**Deudora:** LUISA FERNANDA GARCÍA.

**Radicado:** 2016-00158-00.

**WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 expedida en Ibagué, portadora de la T.P 318.444 del C.S.J, actuando como apoderada de **LUISA FERNANDA GARCÍA** en el proceso de reorganización de la referencia, de manera respetuosa concurro ante su Despacho con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra auto proferido el 13 de abril de 2021, emitido por la Jueza del Concurso, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de Luisa Fernanda García y en consecuencia, se declaró la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado; por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

## I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** En primer lugar es necesario precisar que mediante audiencia del 14 de agosto de 2019, este Despacho de manera injustificada ordenó rechazar los créditos de Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo, que se habían relacionado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos de la deudora.

**SEGUNDO:** A pesar de los distintos recursos presentados al Despacho y solicitudes elevadas para que se corrigieran los errores presentados dentro del proceso de reorganización y se tuvieran en cuenta los créditos de los acreedores anteriormente descritos, esta Juzgadora omitió el cumplimiento de las normas que rigen la materia y a través del Auto del 16 de febrero de 2021 ordenó a la Promotora designada presentar el acuerdo de reorganización con los ajustes ordenados en la Audiencia de Confirmación del Acuerdo, esto es la exclusión de los derechos de votos del acreedor interno y la

exclusión de los acreedores Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo dentro de los proyectos presentados.

**TERCERO:** En razón de la orden impartida por la jueza, la Promotora presentó un acuerdo de reorganización que no fue suscrito por la deudora Luisa Fernanda García, toda vez que su contenido vulneró derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y las normas y principios propios establecidos en el régimen de insolvencia.

**CUARTO:** En audiencia llevada a cabo el día 12 de abril del 2021, el Despacho decidió no confirmar el acuerdo de reorganización presentado por la Promotora designada en el proceso, argumentando que el acuerdo no estaba aprobado con los votos favorables de los acreedores exigidos por la ley y que además no estaba suscrito por la deudora Luisa Fernanda García. El acuerdo de reorganización presentado por la Promotora excluyó los créditos de los acreedores Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo y no fue consentido por Luisa Fernanda García, ya que como se indicó anteriormente, es completamente violatorio de normas constitucionales y legales del caso concreto.

**QUINTO:** Como ya se ha manifestado en diferentes ocasiones, no puede negársele el derecho a la deudora de incluir su correspondiente votación en los proyectos por el error u omisión en la que incurrió la Promotora designada. El parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 es preciso cuando dispone que el deudor tiene la condición de acreedor interno y que *“tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia”*.

Y aunque la omisión que se presentó en este caso estuvo a cargo de la Promotora, le corresponde a la Juez el deber de subsanar las irregularidades del proceso y velar por el cumplimiento de todas las garantías procesales para las partes; sin embargo, este Despacho ha ignorado todas las peticiones y consideraciones presentadas por la Deudora y la suscrita en el desarrollo del proceso de reorganización, y a la fecha mantiene en firme las decisiones que van en contravía con el ordenamiento jurídico.

**SEXTO:** De ahí que tampoco podían excluirse las obligaciones a favor de Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo, puesto que no le asiste la carga procesal al deudor de probar la existencia de ellas, sino le corresponde al acreedor la facultad de presentar las correspondientes objeciones contra los proyectos de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y acompañarlas de la única prueba admisible que es la documental, cuando no esté de acuerdo con la cuantía o la

naturaleza de los créditos reconocidos por el deudor, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Además, la norma es concreta al establecer que **“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”**

Sobre este tema destaco nuevamente la jurisprudencia desarrollada por la Superintendencia de Sociedades, en el Oficio 220-011063 del 4 de Febrero de 2013:

**“i) Que la relación de acreedores presentada por el deudor concursado, implica un reconocimiento de las obligaciones a su cargo, y por ende, los titulares de los mismos no necesitan hacerse parte dentro del aludido proceso concursal, ni mucho menos presentar prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de sus créditos. Sin embargo, es de advertir que en el evento de que algún crédito no aparezca allí relacionado o sea reconocido por un menor valor, el acreedor podrá objetar el proyecto de calificación y graduación de créditos, aportando las pruebas documentales a que hubiera lugar (artículo 29 ibídem, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010).”** (El subrayado pertenece al texto original).

Así en el proceso concursal, la Deudora ha presentado los créditos a su cargo, y los estados financieros exigidos por la Ley, los cuales gozan de legitimidad, pues la contabilidad de la deudora constituye plena prueba de las obligaciones a su cargo. Respecto de la acreditación de la existencia de las obligaciones, dentro del proceso de reorganización, basta con remitirnos a la Ley 1116 de 2006, que estableció la forma en que el deudor debe presentar sus obligaciones y la información financiera, lo cual ha sido cumplido a cabalidad en este caso. Es evidente que no es el deudor quien tiene la carga de probar la existencia de una obligación, sino que esta le correspondería al acreedor, en el caso de no haber sido reconocido, o haberlo sido en condiciones distintas a las pactadas.

Teniendo en cuenta que los acreedores Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo, no presentaron objeciones contra los créditos reconocidos por la deudora en los proyectos de calificación de créditos y derechos de votos; le correspondía al juzgador reconocer los créditos y establecer los derechos de votos, y no excluirlos sin ninguna fundamentación legal; causando así una mutilación de todos los derechos de los acreedores quienes a través del proceso de reorganización de Luisa Fernanda García buscaban el pago de sus obligaciones.

**SÉPTIMO:** En ese sentido, las decisiones adoptadas por la jueza del concurso constituyen una **vía de hecho**, la cual es definida por la Corte Constitucional como:

*“La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales.”*

Conforme a la jurisprudencia constitucional, en el proceso de reorganización de LUISA FERNANDA GARCÍA se configuró una Vía de Hecho por parte del Despacho, toda vez que las decisiones tomadas a partir del 14 de agosto de 2019, transgredieron directamente normas constitucionales y legales, con base en un sustento equivocado, en un desconocimiento de la norma por parte del Despacho, afectando a todas las partes que conforman el proceso de reorganización, es decir, a la deudora y a sus acreedores.

En ese sentido, se denota la vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el Despacho actuó de manera contraria a lo establecido en la norma y en la Constitución, y además de manera injustificada excluyó las obligaciones a favor de Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo, arrebatando a las partes en general sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad de empresa, al acceso a la justicia, al trabajo, entre otros.

**OCTAVO:** Seguidamente, es necesario hacer alusión a lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia T-518 de 1995, sobre las vías de hecho en las providencias judiciales:

*“Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones:*

*a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia;*

*b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido;*

*c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión;*

*d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*



*e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales;*

*f) decisión sin motivación;*

*g) desconocimiento del precedente judicial y*

*h) violación directa de la Constitución Política.” (Las negrillas son mías).*

En primera medida se configuró una vía de hecho, toda vez que el Despacho *“actuó al margen del procedimiento establecido”*, pues a pesar de darle cumplimiento a la orden de presentar *“el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso”*, el Despacho sin justificación legal ordenó excluir los créditos reconocidos a favor de Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo.

En este caso tampoco se tuvo en cuenta *“el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión”* en el sentido que al proceso de reorganización se allegaron los proyectos de créditos debidamente calificados y graduados, así como los derechos de votos con sus asignaciones correspondientes, y de igual forma, el acuerdo de reorganización estaba acompañado de los votos favorables emitidos por los acreedores Blanca Rocío Rodríguez, María Angélica López y Ricardo Rojas Pardo, que ya habían sido reconocidos por la deudora en sus proyectos y contabilidad, y que fueron excluidos por la juzgadora.

Asimismo, se denota una *“decisión sin motivación”* ya que la Ley 1116 de 2006 en su artículo 29, estableció que *“la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas. **No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.**”*, y en el caso que nos asiste, la juzgadora ordenó excluir las obligaciones a favor de algunos acreedores indicando que las estas no fueron debidamente probadas por la deudora. De igual forma, en el trámite procesal no se formularon objeciones contra la calificación y graduación de créditos y derechos de votos por parte de los acreedores mencionados, por lo que la juzgadora debía acatar el debido proceso y en consecuencia, reconocer los créditos y establecer los derechos de votos.

También hay un notorio desconocimiento del precedente judicial, puesto que la Superintendencia de Sociedades, en los procesos de reorganización ha reiterado en repetidas ocasiones que “la relación de acreedores presentada por el deudor concursado, implica un reconocimiento de las obligaciones a su cargo, y por ende, los titulares de los mismos no necesitan hacerse parte dentro del aludido proceso concursal, ni mucho menos presentar prueba de la existencia, naturaleza y cuantía de sus créditos”, por este motivo la jueza del concurso no podía excluir obligaciones a cargo de la deudora bajo el siguiente argumento errado:

*“las mencionadas acreencias no fueron reconocidas habida cuenta que la existencia de las mismas no fue debidamente acreditada y por el contrario se advierte la ocurrencia de varios hechos que impidieron su reconocimiento en este asunto, tales como: 1. Que en la contabilidad presentada para la admisión del proceso de reorganización, la cual debe ser anterior a tres años, no existe registro alguno de obligaciones con las mencionadas personas naturales, 2. Que los acreedores Blanca Rocío Rodríguez Orjuela, María Angélica López Salamanca y Ricardo Rojas Pardo no se hicieron presentes en este asunto, 3. Que pese a que de conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006 la comerciante en reorganización tiene el deber de no seguir contrayendo obligaciones, las acreencias mencionadas fueron presentadas dentro del estado de inventarios, con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización que este Despacho adelanta.”*

De igual modo, con la decisión de su Señoría se violó el principio de legalidad, el cual establece que los jueces deben estar sometidos al imperio de la ley, y que los mismos tienen la obligación y el deber de exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos al momento de justificar las decisiones, y en el caso concreto, tenerse en cuenta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional frente a la figura del artículo 317 del C.G.P

**“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.**

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”** (Destaco)

Ante la evidente procedencia de la vía de hecho por las razones manifestadas anteriormente, es importante poner de presente que la decisión del juzgador no solo conlleva a una violación de las normas constitucionales y legales, sino también a la vulneración de los derechos de todos los acreedores que bajo el proceso de reorganización de Luisa Fernanda García pretendían normalizar sus relaciones crediticias mediante un acuerdo que garantizara el pago de sus obligaciones, cumpliendo así con la finalidad del proceso concursal. Asimismo las decisiones infundadas del Despacho a partir del 14 de agosto de 2019 van en contravía de todos los fines y principios del régimen de insolvencia, específicamente aquel que busca recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo y el que busca la protección del crédito de la deudora y la normalización de sus relaciones comerciales.

En armonía con lo expuesto, respetuosamente elevo ante el Despacho las siguientes:

## II. PETICIONES

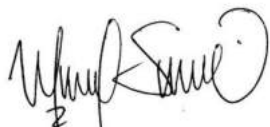
**PRIMERO:** Se ordene modificar los proyectos de determinación de derechos de voto y de graduación y calificación de créditos, para que se incluyan los créditos correspondientes a los acreedores internos, y todos los créditos presentados por el auxiliar de la justicia, incluyendo aquellos que anteriormente se había ordenado excluir.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dejar sin efectos el auto proferido el 13 de abril de 2021 que no aprobó el acuerdo de reorganización de Luisa Fernanda García y decreta la terminación del proceso de reorganización.

## III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: [asesores.bustos@gmail.com](mailto:asesores.bustos@gmail.com)

Con toda atención,



**WESSLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS**

**Apoderada Judicial**

C.C. 1.110.570.679 de Ibagué

T.P. 318.444 del C.S de la J.

---

**Fwd: REMITO LINK EXPEDIENTE DIGITALIZADO**

6 mensajes

---

**LUISA GARCIA** <luisafer.garcia@hotmail.com>  
Para: Laura Victoria Rey Narvaez <asesores.bustos@gmail.com>

19 de octubre de 2023, 11:38

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Sent:** Thursday, October 19, 2023 11:36:52 AM  
**To:** [luisafer.garcia@hotmail.com](mailto:luisafer.garcia@hotmail.com) <luisafer.garcia@hotmail.com>  
**Subject:** REMITO LINK EXPEDIENTE DIGITALIZADO

 [11001310300820160015800](#)

En atención a su solicitud, se remite link de acceso al expediente.LINK:

Se deja constancia que la remisión de este enlace ONEDRIVE no incide en la contabilización de términos de los traslados o cualquier otro término, de existir.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

[Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 9 # 11-45, piso 4, Edificio Káiser, Torre central Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**Bustos & Cía** <asesores.bustos@gmail.com>  
Para: LUISA GARCIA <luisafer.garcia@hotmail.com>, [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 de octubre de 2023, 12:44

Cordial saludo,

Como apoderada de la deudora Luisa Fernanda Garcia, me permito solicitar se envíe el enlace de la audiencia llevada a cabo el 12 de abril del 2021, ya que no aparece en el expediente.

Atentamente,

**Weslie Alejandra Sanabria Cortes**  
C.C. 1.110.570.679  
TP 318.444 del C.S. de la Judicatura.

[El texto citado está oculto]

Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

 11001310300820160015800\_L1100131030080000000000000000\_01\_20210211\_094700\_V.mp4

 concordato 11001310300820160015800.mp4

En atención a su solicitud, se remite link de acceso al expediente.LINK:

Se deja constancia que la remisión de este enlace ONEDRIVE no incide en la contabilización de términos de los traslados o cualquier otro término, de existir.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

[Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 9 # 11-45, piso 4, Edificio Káiser, Torre central Bogotá D.C.

---

**De:** Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 12:44 p. m.

**Para:** LUISA GARCIA <luisafer.garcia@hotmail.com>; Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: REMITO LINK EXPEDIENTE DIGITALIZADO

[El texto citado está oculto]

---

**Bustos & Cía** <asesores.bustos@gmail.com>

19 de octubre de 2023, 14:25

Para: "Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Los enlaces enviados no corresponden a la audiencia llevada a cabo el día 12 de abril de 2021. Por lo anterior me permito adjuntar el pantallazo de la audiencia que corresponde.



Si tiene alguna duda adicional o reportar errores presentados lo puede realizar en los siguientes canales de atención:

Línea: 6117080 opción 4

Correo: [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, quedo atenta al enlace respectivo, pues en el expediente 012RecuperacionAudiencia.pdf puede evidenciarse que las grabaciones fueron ubicadas según lo informado por "Soporte grabaciones rama judicial" por correo electrónico del 17 de junio de 2022. Sin embargo, no se encuentra dentro del expediente digital.

**Weslie Alejandra Sanabria Cortes**

C.C. 1.110.570.679

TP 318.444 del C.S. de la Judicatura.

[El texto citado está oculto]

---

 **012RecuperacionAudiencia.pdf**  
4276K

---

**Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

20 de octubre de 2023,  
10:50

Para: Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>

Se acusa recibido de su mensaje. Se trato de obtener el vinculo de esta audiencia, pero la plataforma stream no permite su acceso o descarga, sin embargo lo desarrollado en la audiencia esta consignado en el folio 498 del proceso esto es el acta de la diligencia del 12 de abril de 2021.

Por otro lado, le comunicamos que la jornada laboral y horario de atención al público es de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 1:00 PM y de 02:00 a 05:00 P.M, razón por la cual, se ADVIERTE a los usuarios que el sistema se encuentra programado para recibir correos electrónicos **ÚNICAMENTE EN DICHO HORARIO**, en tanto, **si remite un correo fuera de la jornada NO VA A LLEGAR AL BUZÓN DEL JUZGADO.**

Gracias por comunicarse con nosotros.

Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá

[Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 9 # 11-45, piso 4, Edificio Káiser, Torre central Bogotá D.C.

TELEFONO: 601-353 26 66 **EXTENSION 71308**

---

**De:** Bustos & Cía <asesores.bustos@gmail.com>


**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 2:25 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

---

 **Image\_00284.pdf**  
339K

---

**Bustos & Cía** <asesores.bustos@gmail.com>

24 de octubre de 2023, 12:14

Para: "Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Respetuosamente solicito sea enviada la audiencia del 12 de abril del 2021 toda vez que mediante comunicación del 14 de junio de 2022 emitieron respuesta sobre la recuperación de la audiencia referida (folio 553)

Es de suma importancia tener el acceso a la audiencia toda vez que se están adelantando los recursos correspondientes ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Atentamente,

**Weslie Alejandra Sanabria C.**

## Apoderada de la deudora.

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 3:09 p. m.

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

código de proceso, luego de clic al botón buscar. Allí podrá visualizar la grabación correspondiente a su solicitud y fecha respectiva.



The screenshot shows a video recording interface. On the left, there are four video thumbnails of participants in a meeting. On the right, there is a sidebar with the following information:

Desactivar video

Proceso:  
11001310300820160015800

Fecha:	Hora:	Tipo de actuación:
2021/04/12	7:42 PM	Audiencia

Despacho:  
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Juzg:  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

Jurisdicción:	Área:
	CIVIL

[El texto citado está oculto]

549

SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 3:09 PM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

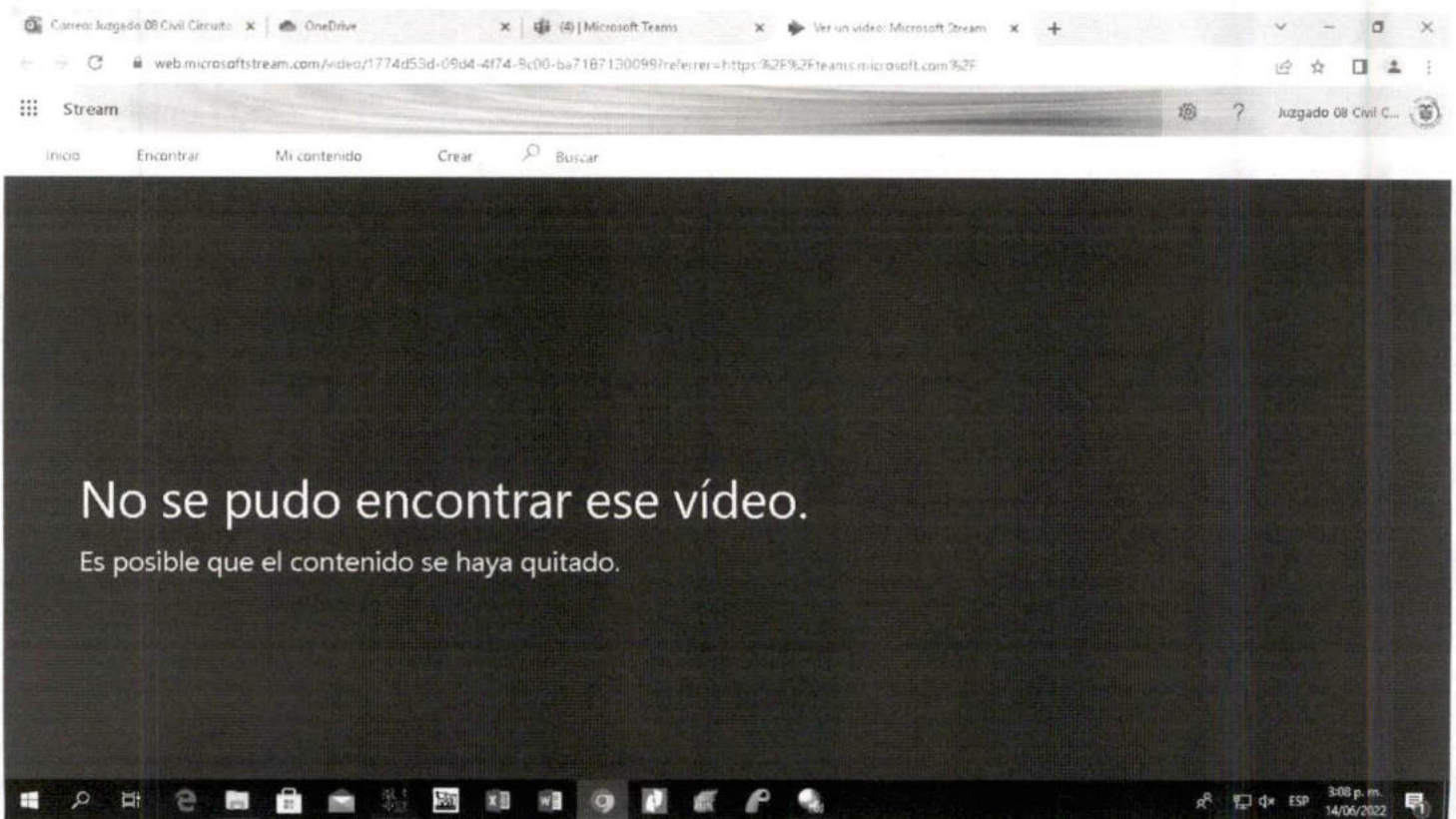
-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**

[https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?  
referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F](https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F)





585

RV: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:23 AM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

REITERACION SOLICITUD

---

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:37 a. m.

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Advertimos que si BIEN la audiencia Proceso: 11001310300820160015800 -Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021, aparece en el portal de audiencias, NO permite descarga

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-Nombre de la audiencia: AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800

**rdial Saludo Servidores Judiciales,**

**De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informarle que han sido ubicadas de manera SATISFATORIA las grabaciones, con el número de proceso 11001310300820160015800 fecha 2021/04/12.**

**Por favor, ingrese y regístrese con su usuario y contraseña asignados al Portal Integrado Sistema Audiencias: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/>, en la opción "GRABACIONES" y digite el código de proceso, luego de clic al botón buscar. Allí podrá visualizar la grabación correspondiente a su solicitud y fecha respectiva.**

---

De: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 3:02 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Cordial Saludo Servidores Judiciales,

De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informarle que han sido ubicadas de manera SATISFATORIA las grabaciones, con el número de proceso **11001310300820160015800** fecha **2021/04/12**.

Por favor, ingrese y regístrese con su usuario y contraseña asignados al Portal Integrado Sistema Audiencias: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/>, en la opción "GRABACIONES" y digite el

557

**TERCER REQUERIMIENTO RECUPERACION AUDIENCIA 11101310300820160015800**

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:52 AM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

CC: Melida Perez Diaz <mperezd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4º / TELEFONO: 2820061  
Correo Institucional: [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REQUERIMIENTO RECUPERACION AUDIENCIA 11101310300820160015800**

Reiteración solicitud de recuperación audiencia, con los soportes de los requerimientos previos.

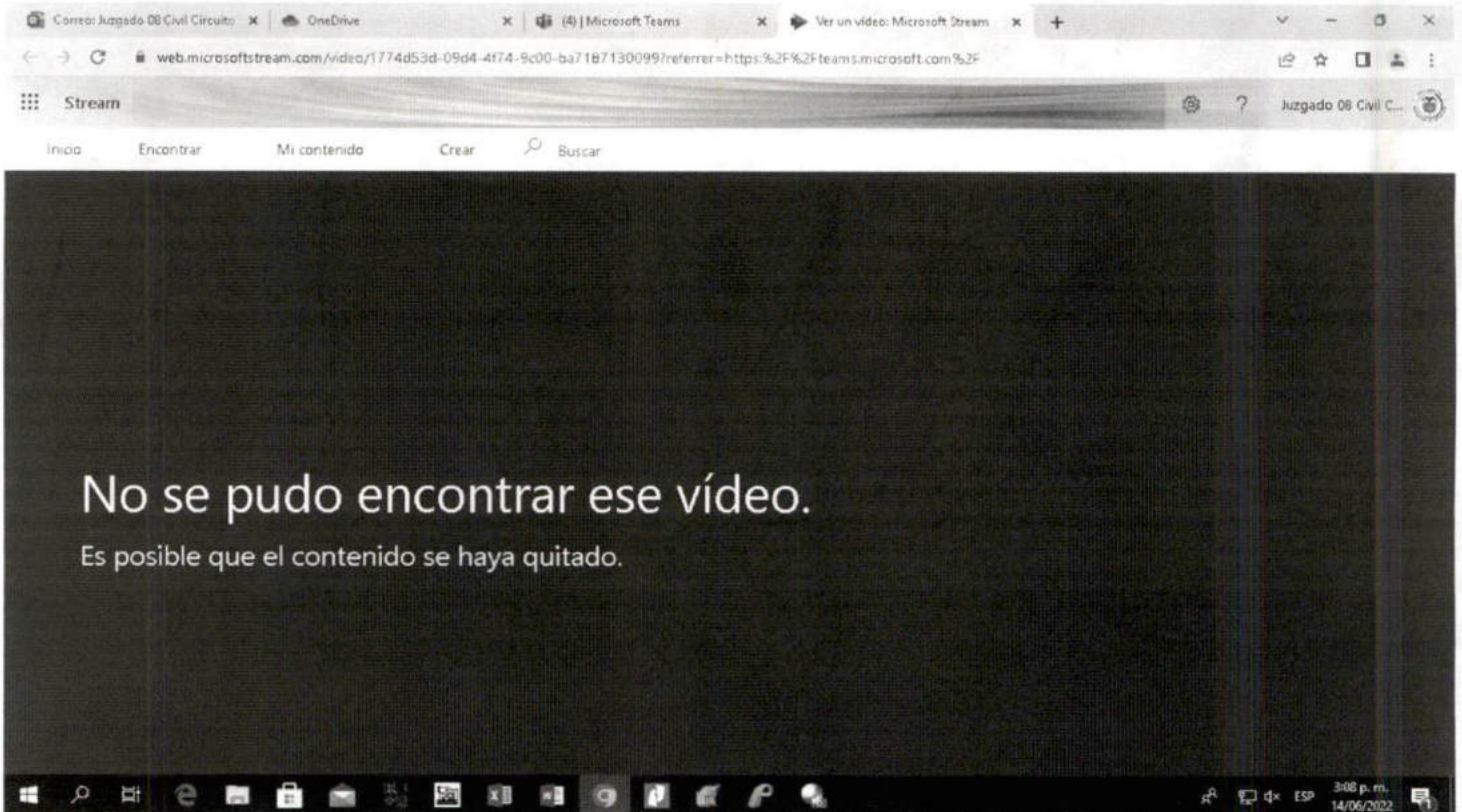
-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**

[https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?  
referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F](https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F)



252

RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 7:48 AM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

reiteracion solicitud

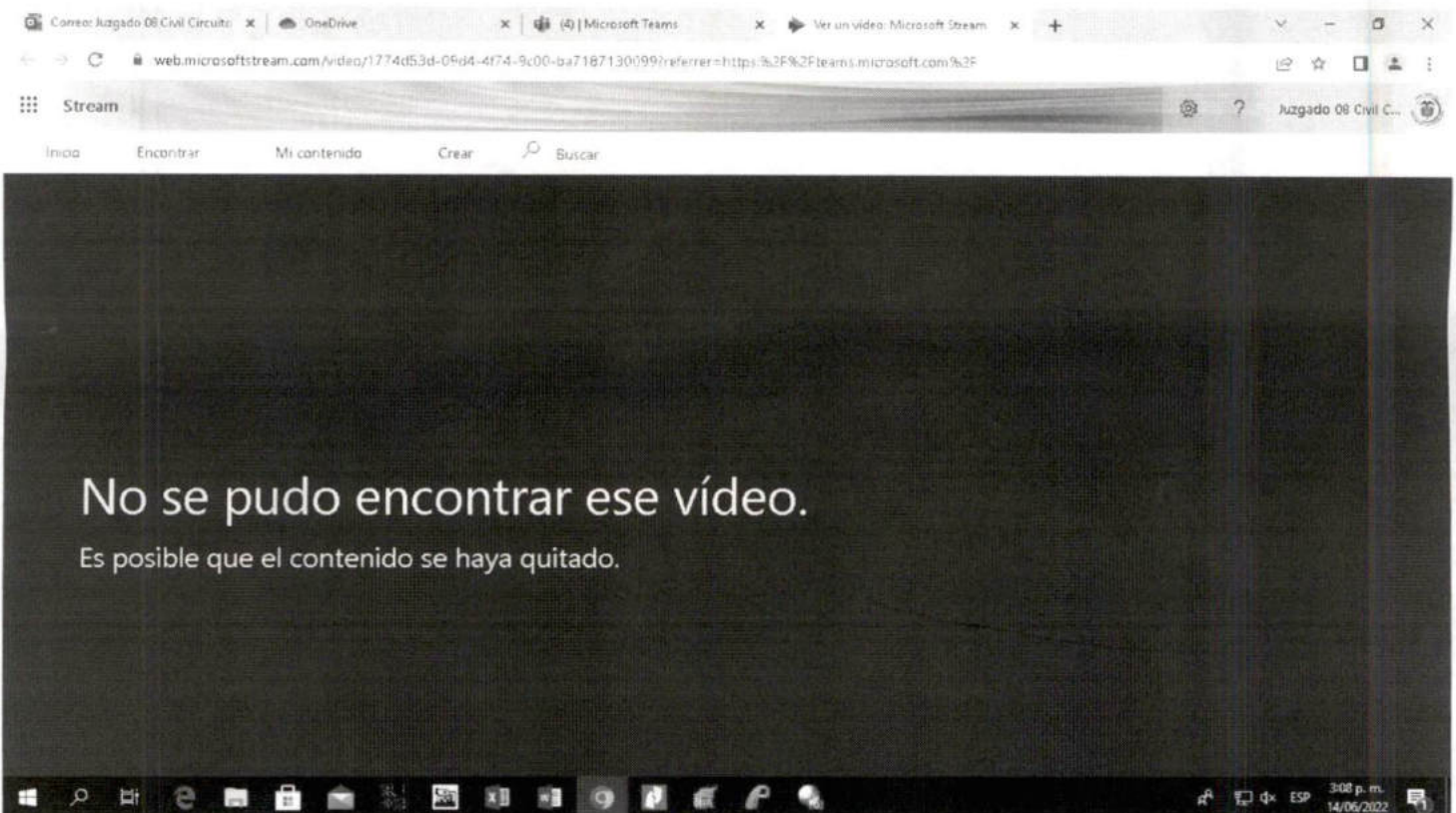
-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**

<https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F>



De: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 3:09 p. m.

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

código de proceso, luego de clic al botón buscar. Allí podrá visualizar la grabación correspondiente a su solicitud y fecha respectiva.



Desactivar video

Proceso:  
11001310300820160015800

Fecha: 2021/04/12      Hora: 7:42 PM      Tipo de actuación: Audiencia

Despacho:  
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez:  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

Jurisdicción:      Área:  
CIVIL

Si tiene alguna duda adicional o reportar errores presentados lo puede realizar en los siguientes canales de atención:  
Línea: 6117080 opción 4  
Correo: [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

Agente de soporte de grabaciones  
Contrato 175 de 2020  
Consejo Superior de la Judicatura  
[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Soporte Grabaciones <[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 3:18 p. m.  
**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Cordial Saludo Servidores Judiciales,

Le informamos que su solicitud fue recibida y se le dará el trámite correspondiente. Se realiza la creación de su solicitud en la herramienta de gestión para su seguimiento con el número **9490**.  
En cuanto se tenga avance del caso, estaremos brindando avances por este medio.

SS4

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

*Agente de soporte de grabaciones*

**Contrato 175 de 2020**

*Consejo Superior de la Judicatura*

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 3:09 p. m.

**Para:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

-Proceso: 11001310300820160015800

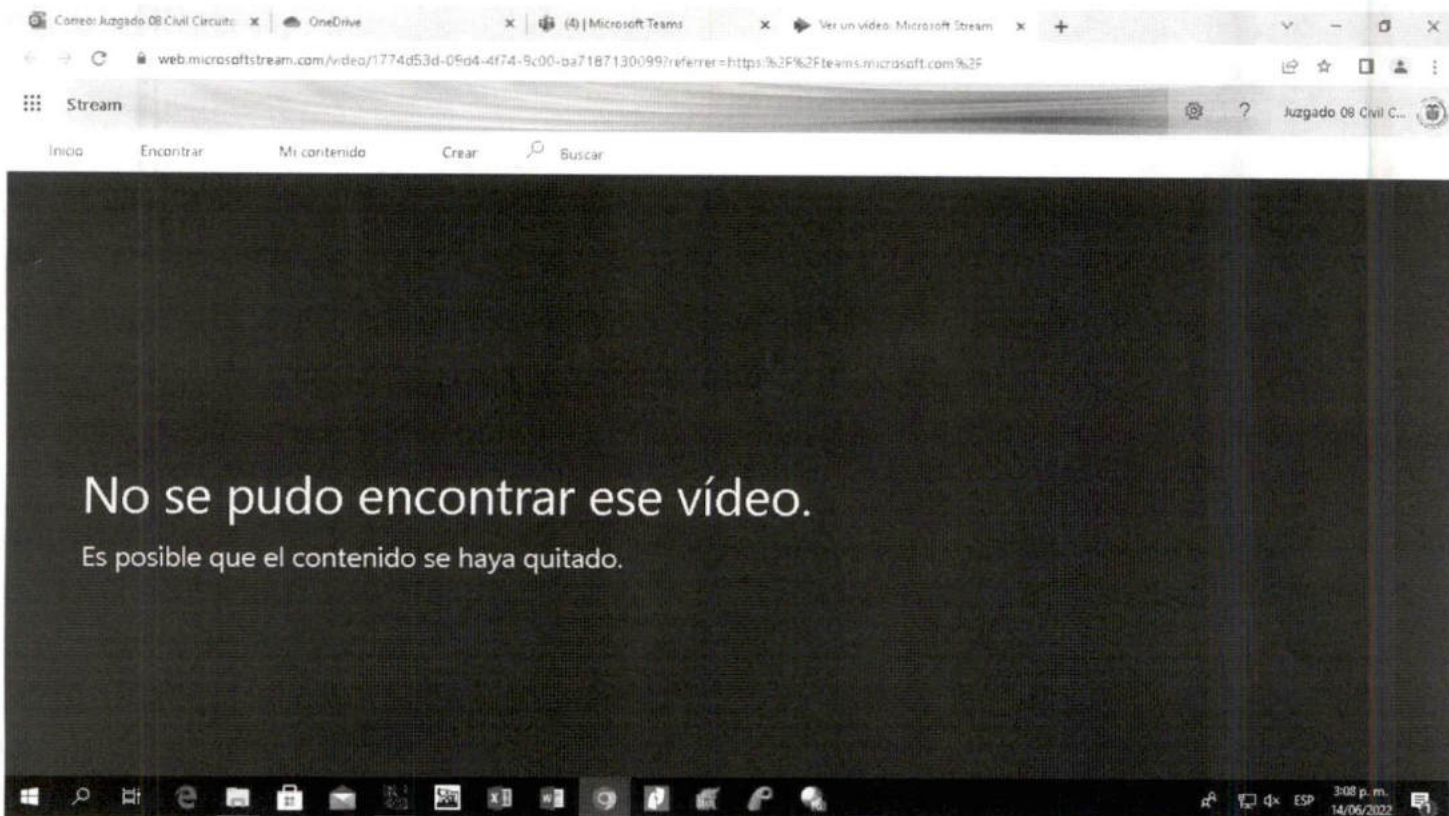
-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA** concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800

[https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?  
referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F](https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F)

SSS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

556

RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 10:37 AM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Advertimos que si BIEN la audiencia Proceso: 11001310300820160015800 -Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021, aparece en el portal de audiencias, NO permite descarga

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**  
**rdial Saludo Servidores Judiciales,**

**De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informarle que han sido ubicadas de manera SATISFACTORIA las grabaciones, con el número de proceso 11001310300820160015800 fecha 2021/04/12.**

**Por favor, ingrese y regístrese con su usuario y contraseña asignados al Portal Integrado Sistema Audiencias: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/>, en la opción "GRABACIONES" y digite el código de proceso, luego de clic al botón buscar. Allí podrá visualizar la grabación correspondiente a su solicitud y fecha respectiva.**

---

**De:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de junio de 2022 3:02 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Cordial Saludo Servidores Judiciales,

De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informarle que han sido ubicadas de manera SATISFACTORIA las grabaciones, con el número de proceso **11001310300820160015800** fecha **2021/04/12.**

Por favor, ingrese y regístrese con su usuario y contraseña asignados al Portal Integrado Sistema Audiencias: <https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/>, en la opción "GRABACIONES" y digite el código de proceso, luego de clic al botón buscar. Allí podrá visualizar la grabación correspondiente a su solicitud y fecha respectiva.

ESS



Desactivar video

Proceso:  
11001310300820160015800

Fecha: 2021/04/12      Hora: 7:42 PM      Tipo de actuación: Audiencia

Despacho:  
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juez:  
ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

Jurisdicción:      Área:  
CIVIL

Si tiene alguna duda adicional o reportar errores presentados lo puede realizar en los siguientes canales de atención:

Línea: 6117080 opción 4

Correo: [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

Agente de soporte de grabaciones

Contrato 175 de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Soporte Grabaciones <[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 3:18 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

Cordial Saludo Servidores Judiciales,

Le informamos que su solicitud fue recibida y se le dará el trámite correspondiente. Se realiza la creación de su solicitud en la herramienta de gestión para su seguimiento con el número **9490**.

En cuanto se tenga avance del caso, estaremos brindando avances por este medio.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier inquietud.



855

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

*Agente de soporte de grabaciones*

**Contrato 175 de 2020**

*Consejo Superior de la Judicatura*

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 3:09 p. m.

**Para:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD RECUPERACION DE AUDIENCIA -11001310300820160015800

-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**

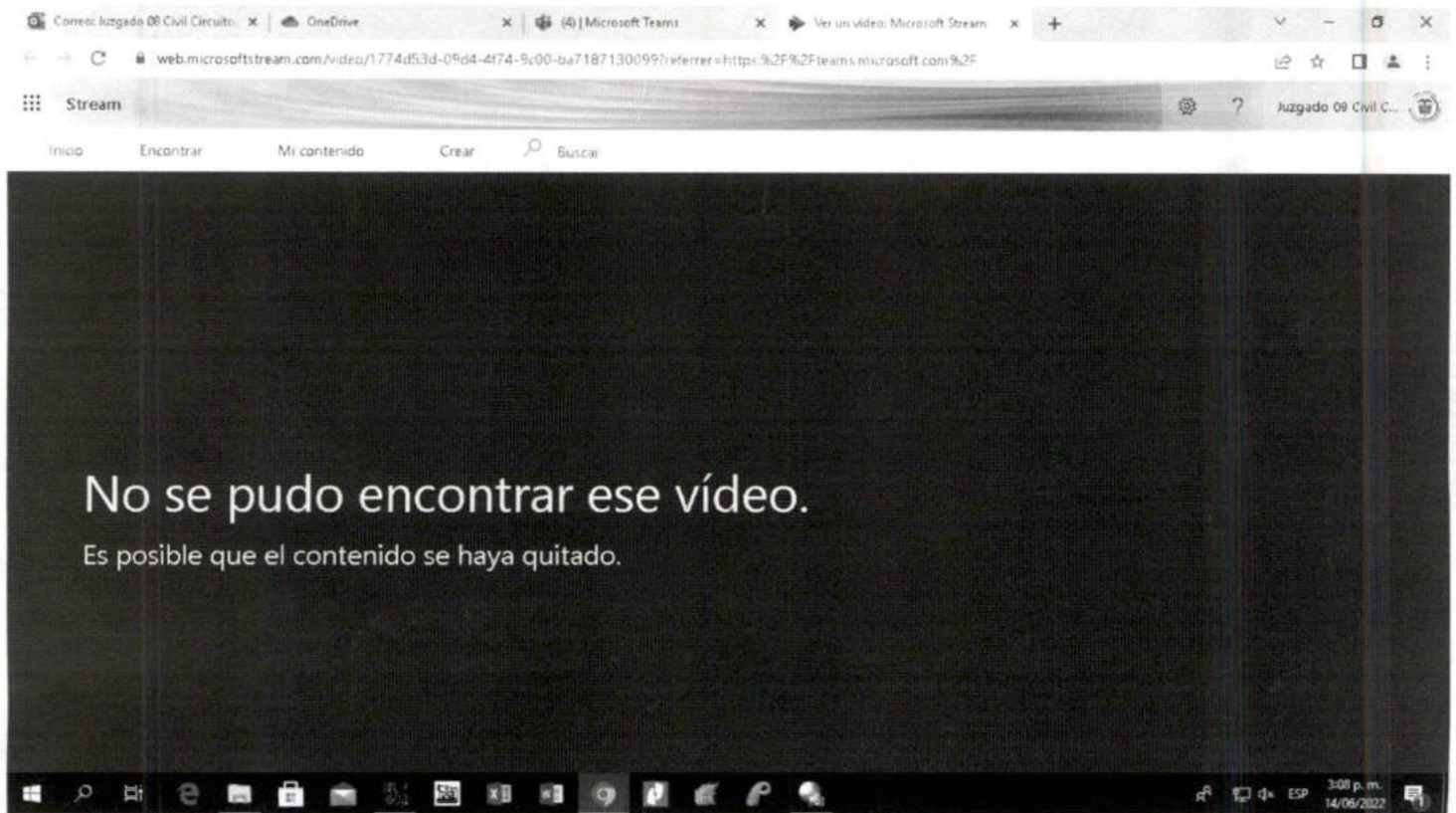
<https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?>

[referrer=https://teams.microsoft.com/](https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https://teams.microsoft.com/)

655

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**

<https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F>



560

RE: TERCER REQUERIMIENTO RECUPERACION AUDIENCIA 11101310300820160015800

Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/02/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Melida Perez Diaz <mperezd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cordial Saludo**  
**Servidores Judiciales**

La presente es con el fin de informar que su solicitud no pudo ser tramitada dado que, en el momento de la búsqueda no se ubica la grabación. Solicitamos muy amablemente enviar permisos de la carpeta de grabaciones de One Drive al correo: [catabgaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:catabgaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co); para así poder realizar una búsqueda más a fondo.

De antemano agradecemos hacer uso de la herramienta Lifesize ya que el procedimiento de cargue se encuentra automatizado.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Los invitamos a unirse en nuestra comunidad del Portal Gestión de Grabaciones en la plataforma Yammer dando clic Unirse y a seguirnos dando clic en Seguir. Allí podrán encontrar noticias e información sobre nuestro servicio.

Si tiene alguna duda adicional o reportar errores, nos puede contactar en los siguientes canales de atención:

Línea: 6016651165 Opción 5

Correo: [soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cordial saludo,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

Agente de soporte de grabaciones

Contrato 175 de 2020

Consejo Superior de la Judicatura

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

---

De: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 4:38 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Melida Perez Diaz <mperezd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: TERCER REQUERIMIENTO RECUPERACION AUDIENCIA 11101310300820160015800

**Cordial Saludo**  
**Servidores Judiciales,**

Le informamos que su solicitud fue recibida y se le dará el trámite correspondiente. Se realiza la creación de su solicitud en la herramienta de gestión para su seguimiento con el número 13300.

En cuanto se tenga avance del caso, estaremos brindando avances por este medio.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier inquietud.

Los invitamos a unirse en nuestra comunidad del Portal Gestión de Grabaciones en la plataforma Yammer dando clic Unirse y a seguirnos dando clic en Seguir. Allí podrán encontrar noticias e información sobre nuestro servicio.

Cordial saludo,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Soporte de Grabaciones**

*Agente de soporte de grabaciones*

**Contrato 175 de 2020**

*Consejo Superior de la Judicatura*

[soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 30 de enero de 2023 10:52 a. m.

**Para:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Melida Perez Diaz <mperezd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** TERCER REQUERIMIENTO RECUPERACION AUDIENCIA 11101310300820160015800

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4º / TELEFONO: 2820061  
Correo Institucional: [ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REQUERIMIENTO RECUPERACION AUDIENCIA 11101310300820160015800**

Reiteración solicitud de recuperación audiencia, con los soportes de los requerimientos previos.

-Proceso: 11001310300820160015800

-Fecha de la audiencia: 12 de Abril de 2021

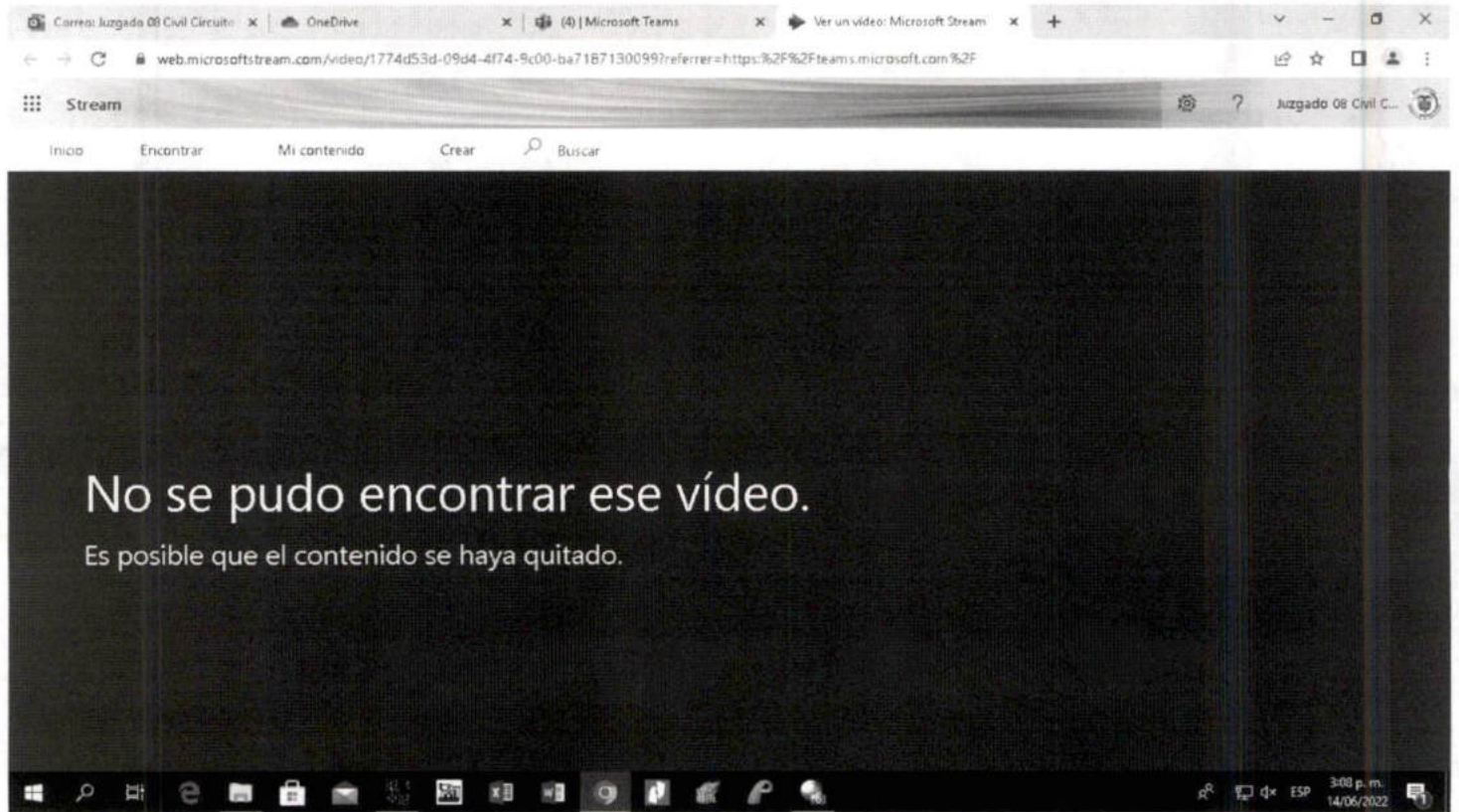
-DESPACHO. JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-Nombre de la audiencia: **AUDIENCIA concordato ART 372 CGP 11001310300820160015800**

561

562

<https://web.microsoftstream.com/video/1774d53d-09d4-4f74-9c00-ba7187130099?referrer=https:%2F%2Fteams.microsoft.com%2F>

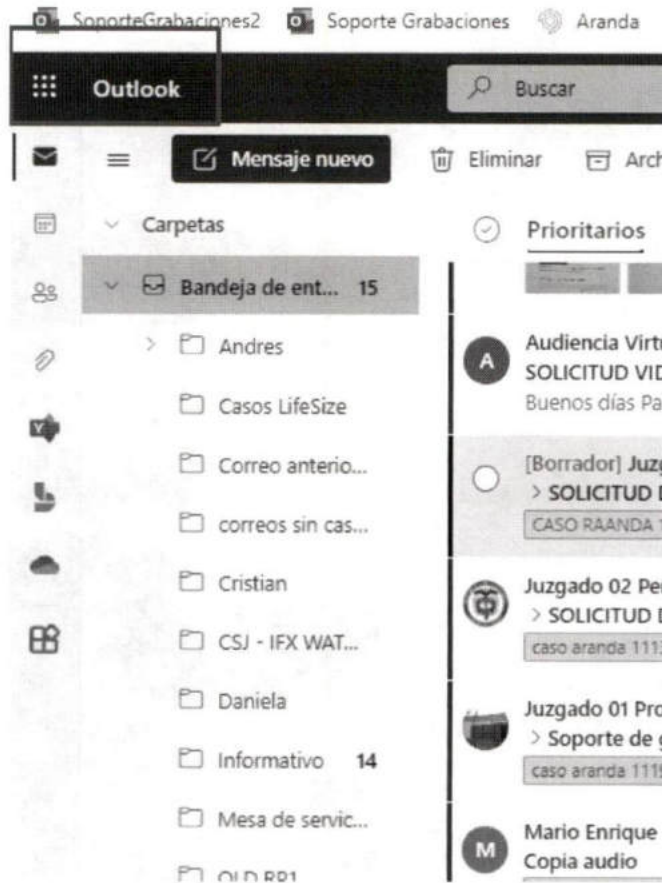


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## PROCEDIMIENTO PARA COMPARTIR CARPETA DE ONEDRIVE

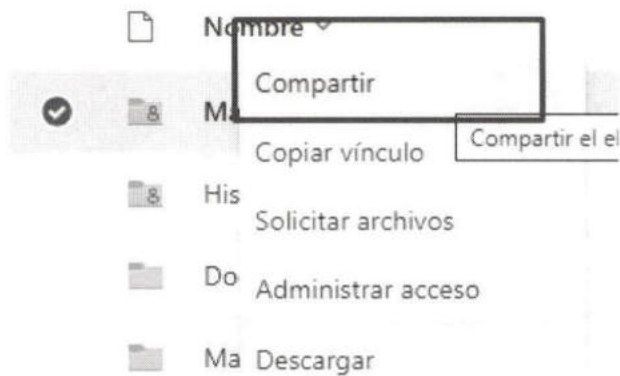
Para este procedimiento debe realizar los siguientes pasos:

1. Ingresar al correo del juzgado dar clic en los 9 puntos que aparecen en la parte superior derecha.

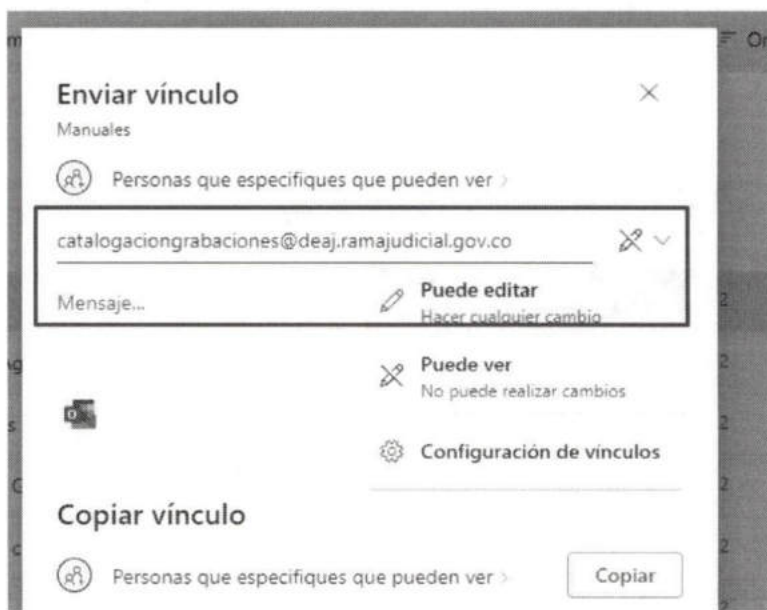


2. Ingresar a Onedrive, allí se abre una ventana donde se encontrarán carpetas, entre ellas debe haber una carpeta donde se alojan las grabaciones del despacho, al encontrar la carpeta dar clic derecho y damos clic en compartir.

### Mis archivos



3. Se abrirá una ventana donde se debe poner el siguiente correo: [catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co) y en el lápiz proceder a poner "puede editar".



4. Finalmente damos clic en Enviar y listo queda compartida la carpeta.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876866ce1b7c378520a29fecc55c5249d1aa15a54bb24870c79dec3d435c51**

Documento generado en 01/02/2023 04:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

65



566

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "Grabaciones(1)" contigo.

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>


Mié 1/02/2023 4:45 PM

Para: Catalogacion Grabaciones <catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>



## Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió contigo.

 Grabaciones(1)

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

 Microsoft

[Declaración de privacidad](#)

